



Ordenanzas
Municipales

DE

Castellón de la Plana



Año 1912

Imp. de J. Barberá

Arsenal, 4

Castellón

3
16

R1B
1916

ORDENANZAS MUNICIPALES

LIB
1918

ORDENANZAS MUNICIPALES

.....DE.....

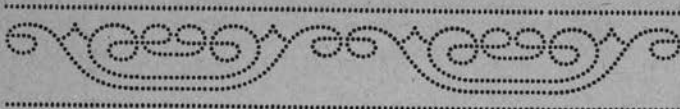
GASTELLON DE LA PLANA



CASTELLÓN: 1912

IMP. DE JOAQUIN BARBERÁ


ASENSI, 4



Ordenanzas Municipales

DE

CASTELLÓN DE LA PLANA



TÍTULO PRIMERO

Disposiciones fundamentales

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobadas que sean estas Ordenanzas en conformidad al art. 76 de la ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, serán de obligatoria observancia, para los vecinos, domiciliados y residentes en Castellón y su término. Los actos que por los mismos se realicen y las cosas y animales de su pertenencia existentes en dicha capital y su término se hallarán igualmente sujetos y regidos por estas Ordenanzas ó por disposiciones legales de carácter obligatorio.

ART. 2.º El término municipal de Castellón está formado por su casco de población y los terrenos

contiguos, limitados al Este por el mar; al Sur por los términos de Almazora y Villarreal; al Oeste por los de Alcora, Onda, Villafamés y Borriol, y al Norte por el de Benicasim, según el expediente de deslinde y amojonamiento, formado en el año 1889 en cumplimiento á la Real orden de 6 de Septiembre del mismo año.

ART. 3.^o La ciudad de Castellón está dividida en cinco distritos municipales, que se dividen á su vez en barrios; el primero comprende los barrios de Santa María y San Juan; el segundo, los de San Nicolás y San Pedro; el tercero, los de San Agustín, Santo Tomás y caserío del Grao; el cuarto, los del Teatro, Escuela, Iglesia Nueva y Hospital; y el quinto, los de San Félix y San Roque.

TÍTULO II

Deberes y derechos.

de los residentes y transeuntes en Castellón

CAPÍTULO PRIMERO

De los deberes

ART. 4.^o Todo vecino domiciliado ó transeunte de cualquier edad, sexo, dignidad ó condición, está obligado en tanto esté dentro de Castellón ó su término municipal, á cumplir estas Ordenanzas y toda clase de reglamentos y acuerdos que en conformidad á las mismas y dentro de sus respectivas facultades, adopten las autoridades municipales, ó sus agentes debidamente autorizados. Iguales obligaciones se

imponen á aquéllos y á los forasteros por los animales y cosas existentes en este término.

La ignorancia de estas disposiciones á nadie excusa de su cumplimiento.

ART. 5.º Todos los que bajo cualquier concepto residan en este término municipal están obligados á abstenerse de todo acto ó palabra que ofendan á la moral, escarnezcan á la religión ó sean en detrimento de las buenas costumbres, la decencia y la cultura.

La infracción de esta disposición será castigada con multa de una á cincuenta pesetas.

ART. 6.º Así las personas enumeradas en el artículo primero como las que sin residir en el término de Castellón tengan en él bienes ó industrias, vienen obligados á levantar las cargas municipales, satisfaciendo las contribuciones, impuestos y arbitrios legalmente acordados.

ART. 7.º Queda prohibido en general todo acto que pueda perjudicar á las personas ó á sus bienes, aunque no esté taxativamente prohibido en estas Ordenanzas.

ART. 8.º Todo residente ó transeunte puede denunciar las infracciones á estas Ordenanzas y debe en caso necesario prestar auxilio á la autoridad ó á sus agentes.

CAPÍTULO II

De los derechos

ART. 9.º Todos los vecinos, domiciliados y transeuntes, así como los que no residan en el término de Castellón por lo que se refiere á sus propiedades ó industrias enclavadas en su término, tienen derecho:

1.º A disfrutar de los beneficios concedidos á la

ciudad y su término y á participar de las ventajas que reportan los servicios municipales.

2.º A denunciar para su debida corrección los abusos y atropellos cometidos contra las personas, animales y cosas existentes en la ciudad y su término.

3.º A que se les entregue recibo de toda instancia ó recurso que presenten en las oficinas municipales; y se les dé cuenta de la resolución que recaiga cuando el asunto sea de la competencia del Ayuntamiento.

TÍTULO III

De la Instrucción pública

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ART. 10. El Ayuntamiento de Castellón sostendrá las escuelas necesarias para que puedan recibir la debida instrucción cuantos la deseen y además costeará las enseñanzas especiales que el estado de sus fondos permita.

ART. 11. El Ayuntamiento nombrará de su seno una comisión de carácter permanente, para inspeccionar las enseñanzas que costee, sin perjuicio de las facultades que gocen otras entidades ó funcionarios con el mismo objeto.

ART. 12. La misma corporación fijará las retribuciones que puedan percibir en cada caso los encargados de la enseñanza ó las ingresará directamente en

las arcas de su tesoro sin perjuicio de las facultades que correspondan á la Junta local.

ART. 13. La enseñanza será gratuita para los pobres, computándose como tales:

A. Los que figuren en el padrón que al efecto llevará el Ayuntamiento.

B. Los que no tengan por sí ó acumulándola á la de sus ascendientes, renta, sueldo ó pensión que exceda de una peseta diaria.

C. Los que ni ellos ni sus padres, por cualquier concepto, perciban diariamente menor cantidad que el doble jornal de un bracero.

D. Los que á los efectos de la instrucción gratuita sean considerados como pobres por las leyes.

ART. 14. El ingreso en las escuelas públicas se hará á petición de los interesados ó sus representantes legales; y fuera cual fuere la gerarquía, condición ó clase del niño, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Por papeleta que se facilitará en el Ayuntamiento, se hará la petición de ingreso, determinando el nombre, apellidos y edad del niño y de sus padres, domicilio de éstos y escuela en que desee ingresar.

2.^a La Alcaldía llevará un libro registro en el cual se anotarán por el orden de presentación dichas papeletas y por el mismo orden acordará los ingresos entregando al efecto al aspirante una papeleta para el maestro.

3.^a Los maestros de escuelas públicas ó costeadas por el Ayuntamiento, remitirán semestralmente á la Alcaldía una relación suscrita por aquéllos, en la que harán constar los nombres y apellidos de sus respectivos alumnos y la fecha de ingreso.

4.^a La Alcaldía podrá acordar el ingreso en escue-

la diferente á la que se solicite, en el solo caso de que en ésta hubiere exceso de alumnos.

5.^a Los maestros se abstendrán de admitir alumnos que no hayan llenado las precedentes formalidades.

CAPÍTULO II

De la Instrucción pública en general

ART. 15. Todos los que tengan á su cargo niños mayores de seis años y menores de nueve, están obligados á llevarlos á la escuela hasta recibir la instrucción primaria elemental.

ART. 16. Los niños que deban recibir la instrucción primaria elemental y se encuentren á las horas de clase vagando por la población ó sus alrededores, serán entregados á sus padres, tutores ó encargados. Estos serán multados con la cantidad de una peseta sin perjuicio de la mayor responsabilidad civil, administrativa ó criminal en que hubieran incurrido.

Si los padres, tutores ó encargados de los niños que no reciban la instrucción primaria obligatoria, percibieren sueldo de fondos municipales ó asistencia médica gratuita, serán privados de estos beneficios si no se corrigieran al ser la primera vez multados; á menos que expusieran justa causa á juicio del Ayuntamiento.

ART. 17. Tendrán preferencia para obtener empleos municipales y para encargarse de los trabajos costeados por el Ayuntamiento, los que hayan facilitado á sus hijos la instrucción primaria sobre los que no hayan cumplido esta obligación.

CAPÍTULO III

De la Instrucción pública subvencionada

ART 18. El Ayuntamiento podrá subvencionar de sus fondos las enseñanzas que considere convenientes, señalando en cada caso las condiciones que crea oportunas.

CAPÍTULO IV

*De la Instrucción pública costeada
por los particulares*

ART. 19. Los que en conformidad á la legislación vigente establezcan enseñanzas privadas, cualquiera que sea su índole, deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, para que éste pueda inspeccionar y vigilar si los locales tienen las condiciones higiénicas necesarias y si se falta á la moral.

TÍTULO IV

De la Sanidad pública

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ART. 20. El Ayuntamiento, el Alcalde, los tenientes de Alcalde y la Junta municipal de Sanidad, así

como todos los funcionarios y agentes dependientes del municipio, cuidarán muy especialmente de cuanto pueda afectar á la salud pública, cumpliendo y haciendo cumplir con toda escrupulosidad las disposiciones generales que se dicten sobre esta materia, como lo prevenido en estas Ordenanzas y cuanto dispongan las autoridades dentro del círculo de sus atribuciones, bajo la multa de una á cincuenta pesetas.

ART. 21. El Ayuntamiento nombrará de su seno una comisión permanente encargada de proponer al mismo y á la Junta de Sanidad los acuerdos que deban adoptarse, prestando ayuda á la alcaldía para su ejecución.

CAPÍTULO II

Enfermedades contagiosas y focos de infección

ART. 22. Cuantos residan ó se encuentren en el término municipal de Castellón, así como los que en el mismo posean propiedades ó industrias, en cuanto á éstas afecta, aunque ellos residan fuera del término, están obligados á observar todas las medidas que las autoridades dicten, para evitar la propagación de enfermedades contagiosas y perjuicios á la salud pública.

ART. 23. Todos los vecinos y muy particularmente los profesores de medicina, cirugía y veterinaria están obligados á denunciar á la Alcaldía, bajo la multa de veinticinco á cincuenta pesetas, los focos de infección y enfermedades contagiosas de que tengan conocimiento.

ART. 24. Queda prohibido establecer corrales de

ganado en el casco de la población y á quinientos metros en derredor del mismo. Igualmente se prohíben á menos de mil metros de la población, depósitos de basuras é inmundicias, balsas de curar cáñamo y en general cuanto pueda perjudicar á la salud pública.

Para los efectos de este artículo se entiende por ganado, la reunión en un solo local de tres ó más reses lanares, cabrias, de cerdo ó vacunas.

Las cuadras de caballerías, los establos de vacas, burras y cabras de leche, se regirán por las disposiciones del capítulo sexto título séptimo.

Las letrinas, sumideros y estiércoles procedentes de cuadras y establos, se extraerán en los plazos que según las circunstancias señalen las autoridades y en todo tiempo después de las doce de la noche y antes de la salida del sol, no pudiendo depositarse las materias procedentes de aquéllos en la vía pública más tiempo que el absolutamente indispensable para la carga.

El Ayuntamiento podrá tolerar hasta las seis de la mañana de Abril á Septiembre inclusives, y hasta las ocho en los restantes meses, la extracción de los estiércoles recogidos en la vía pública y las basuras de las casas.

Los productos extraídos de los pozos negros se transportarán en envases perfectamente cerrados, y las basuras en carros acondicionados de modo que impidan la caída de residuos.

Los dueños de las casas en que se efectúen estos actos, cuidarán de que queden perfectamente limpios y desinfectados los zaguanes ó portales, así como la parte de calle que hubiesen ensuciado.

Queda prohibido en absoluto arrojar á la vía pú-

blica ó dejar circular al aire libre aguas sucias ó impregnadas de materias orgánicas é insalubres; como también sacudir telas, pieles ó muebles sobre la vía pública fuera de las horas que la autoridad disponga.

ART. 25. No se podrán establecer depósitos de trapos, huesos, pieles y materias contumaces ó que puedan contener gérmenes infecciosos, sin licencia previa del Ayuntamiento, la que no podrá concederse si no concurren las condiciones que considere indispensables la Junta municipal de Sanidad.

ART. 26. Todos los vecinos quedan obligados á barrer la parte de calle correspondiente á sus casas respectivas, antes de las nueve de la mañana en invierno, y desde el primero de Mayo al quince de Octubre deberán hacer la misma limpieza completada con el riego, dos veces por día, la primera entre siete y nueve de la mañana y la segunda de cinco á seis tarde. Las basuras que resulten, las recogerán y llevarán á sus establos ó corrales. El riego se hará en forma que no deje baches ni mucho barro y en ningún caso con aguas sucias, que con ello pudieran ocasionarse infecciones mucho peores que la misma suciedad.

ART. 27. Se prohíbe arrojar á las calles y acueductos, animales muertos, basuras, pedazos de estera, residuos orgánicos, aguas sucias, desperdicios ni cosa alguna que pueda perjudicar ó ensuciar.

ART. 28. También se prohíbe poner á secar en las calles, pieles, paños ú otros objetos que puedan causar molestia ó suciedad á los transeuntes. Las pieles procedentes de animales recién muertos no podrán secarse en el interior de la población ni en los caminos y demás puntos públicos de tránsito.

ART. 29. Se prohíbe el lavado de personas y de

toda clase de animales, ropas, pieles y demás objetos en la acequia mayor, mediana, cequiol y abrevaderos, y en los sitios en que haya agua estancada. Así mismo queda prohibido arrojar en dichos puntos animales muertos, inmundicias ó despojos de cualquier clase y género que sean.

ART. 30. Respecto de las caballerías ó reses que muriesen ó se mataren por inservibles en la población, sus dueños lo pondrán en conocimiento de la autoridad local. Esta ordenará que en el término más breve posible y con intervención de sus agentes, se extraigan aquellos animales y se entierren, ó se proceda á su cremación en el lugar que designe y en forma que no pueda producir infección.

ART. 31. Se prohíbe que los animales y reses de que habla el artículo anterior, muertos fuera de la ciudad, sean introducidos en la misma.

ART. 32. Se procurará la mayor limpieza en las cuadras, pocilgas, gallineros, conejeras, establos, palomeras y demás viviendas de animales, en donde puedan determinarse focos de infección. Los vecinos y dependientes del Ayuntamiento tienen el derecho de denunciar las infracciones á la anterior prescripción y la autoridad local la obligación de dictar las medidas conducentes á prevenir el abuso.

ART. 33. Cuando en los lugares de que habla el artículo anterior se desarrollare alguna enfermedad contagiosa ú otro foco de infección, la autoridad local, oída la Junta municipal de Sanidad, dictará las medidas necesarias para su desinfección, así como también parã el futuro saneamiento.

ART. 34. Queda prohibida toda plantación de arroz en el término municipal, así como también todo estancamiento de agua, sin la previa licencia de la autoridad.

ART. 35. Las balsas de curar cáñamo, deberán estar provistas de la suficiente agua corriente y de un pozo ciego para absorber las que se emplean.

ART. 36. No podrán establecerse depósitos de materias fecales y estiércoles junto á los caminos públicos á una distancia menor de 20 metros, ni en lugar desde donde puedan trasportarse fácilmente sus residuos á las acequias de agua corriente.

ART. 37. Queda prohibido pescar en las acequias del término con cualquier clase de materias peligrosas para la salud pública.

ART. 38. El dormitorio ó aposento donde ocurriese un fallecimiento por enfermedad reputada por la ciencia como contagiosa, será desinfectado y blanqueado por cuenta del inquilino ó en su defecto del propietario.

ART. 39. Todo facultativo que asista á un enfermo contagioso, prescribirá á la familia la adopción de las medidas necesarias para aminorar los peligros de la propagación, dando cuenta á la Alcaldía de la infracción si la hubiere.

ART. 40. Las infracciones á este capítulo serán castigadas con multa de una á cincuenta pesetas, sin perjuicio de exigir las mayores responsabilidades en que hubiera incurrido el infractor.

CAPÍTULO III

De la vacunación

ART. 41. El Ayuntamiento, en la época que designe, proporcionará gratuitamente linfa vacuna á cuantos quieran utilizarla. Los médicos municipales prestarán el servicio de vacunación gratuitamente también.

ART. 42. El Ayuntamiento no conferirá empleo de ninguna clase a las personas no vacunadas, como tampoco a los padres de familia que no hayan cuidado de vacunar a sus hijos.

ART. 43. Tampoco proporcionará dicha corporación servicio médico gratuito á los que no reúnan las condiciones indicadas en el anterior artículo, si después de haber sido invitados á vacunarse lo rehusasen.

ART. 44. Los directores de establecimientos públicos de enseñanza costeados ó subvencionados por el Municipio, no admitirán á ningún alumno no vacunado, bajo multa de una á cinco pesetas.

CAPITULO IV

Enfermedades del ganado

ART. 45. El Ayuntamiento ordenará la salida inmediata del término municipal de los ganados que en el mismo se introduzcan atacados de enfermedad contagiosa, así como también de las reses que se hayan introducido pertenecientes á dichos ganados ó á otros que adolezcan de enfermedad. La salida se hará por el camino y ruta que la Alcaldía determine. Si en el plazo de veinticuatro horas no fuere cumplida esta orden, la Alcaldía la ejecutará á cargo del dueño del ganado y podrá llegar al ordenamiento de la muerte de las reses atacadas si así lo aconsejase el peligro de la salud pública.

ART. 46. El ganado que enfermase en el término deberá encerrarse en un corral aislado y lejano de la población, pudiendo apacentar tan solo en la demarcación que señale el Ayuntamiento, á la cual no po-

drá acercarse ningún otro ganado, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

ART. 47. No se pueden dar al consumo público las carnes, leches, etc., procedentes de ganado enfermo, bajo la multa de veinticinco á cincuenta pesetas.

ART. 48. Todo ganado que no se destine inmediatamente al consumo público, podrá ser reconocido, para cuyo efecto, sus dueños y conductores darán cuenta inmediatamente á la Alcaldía, bajo la multa de una á cincuenta pesetas.

CAPÍTULO V

De las condiciones de las viviendas

ART. 49. Las viviendas serán de capacidad proporcionada al número de habitantes que hayan de contener para asegurar cada uno de éstos la cantidad de aire respirable que necesite, según su edad, estado de salud y ocupación ó industria doméstica á que se dedique.

ART. 50. Toda habitación deberá tener luz y ventilación directa de la calle ó de un patio interior cuya área sea á lo menos de ocho metros cuadrados por cada piso que tenga la casa.

ART. 51. No se permitirá habitar las casas que carezcan de excusados y pozos sumideros de aguas sucias, construídos unos y otros en buenas condiciones.

ART. 52. Toda casa habitada se conservará limpia interior y exteriormente, blanqueándose y pintándose sus paredes cuando sea preciso.

ART. 53. Las habitaciones que no reuniesen los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, serán

cerradas por la autoridad, y caso de desobediencia, multados sus dueños con cinco á veinticinco pesetas.

ART. 54. Las casas de nueva construcción ó que sufran una reforma general, se ajustarán á las disposiciones siguientes:

1.^a El nivel del suelo de la planta baja, será un poco mayor que el de la calle, y con ligera pendiente hacia ésta, para asegurar el desagüe de la finca en caso de inundación y evitar la entrada de aguas de la calle.

2.^a El suelo de la planta baja será perfectamente seco é impermeable y para ello se pavimentará de buen material ó se formará de una capa de tierra arcillosa bien apisonada de más de veinte centímetros de espesor.

3.^a Todas las casas tendrán letrina con un depósito perfectamente impermeable de fácil extracción y revisión y con una buena chimenea de ventilación.

4.^a También tendrán un pozo sumidero de aguas sucias y de las pluviales que viertan al interior de la casa. Este pozo tendrá la profundidad necesaria para que la humedad que produzca no llegue al nivel de cimentación del edificio.

5.^a Las casas en que haya cuadras, pocilga, establo ó gallinero, tendrán esta dependencia separada de las piezas destinadas á habitación por un patio de anchura proporcionada al número de animales que puedan contener aquellas piezas.

6.^a La distribución interior de las casas deberá arreglarse de manera que en lo posible todas las piezas tengan luz y ventilación directas. Las que no puedan tener ventanas al exterior, se ventilarán por medio de tubos ó chimeneas, según convenga.

7.^a Cuando las piezas inmediatas al tejado se des-

tinen á habitación ó dormitorios, deberán tener cielo raso á tres metros y veinticinco centímetros de altura mínima y el espacio comprendido entre el tejado y cielo raso deberá tener ventilación directa por medio de tragaluces ó ventanillas.

CAPÍTULO VI

Establecimientos insalubres

ART. 55. Se consideran por regla general establecimientos insalubres aquellos en los que se ejerce una industria que puede perjudicar á la salud pública.

ART. 56. No podrá destinarse ningún edificio á establecimientos de los señalados en el artículo anterior sin previa solicitud al Ayuntamiento, quien la expondrá por término que exceda de siete días en el zaguán de las Casas Consistoriales; después oirá el informe de la Junta municipal de Sanidad, y en caso de resolución favorable del Ayuntamiento, se permitirá la solicitud.

ART. 57. Sin los precedentes requisitos, la autoridad ordenará el cierre de estos establecimientos é impondrá una multa de cinco á veinticinco pesetas á sus dueños, administradores ó encargados.

CAPÍTULO VII

Higiene de los establecimientos públicos

ART. 58. No se permitirá la apertura de escuelas ni otros establecimientos de enseñanza si á juicio de la Junta municipal de Sanidad no reúnen las condi-

ciones higiénicas que la salud de las personas que á ellos concurren exige.

ART. 59. Los maestros ó directores no consentirán la asistencia á las mismas de personas que sufran enfermedades contagiosas.

ART. 60. Las disposiciones de los dos artículos anteriores serán aplicables á toda clase de establecimientos industriales ó fabriles á donde concurren habitualmente varias personas.

ART. 61. Igualmente en toda clase de establecimientos públicos se observarán las prescripciones higiénicas que ordene la Junta municipal de Sanidad.

ART. 62. La autoridad ordenará el cierre de los establecimientos que faltaren á estas prescripciones é impondrá á sus dueños, administradores ó encargados una multa de una á quince pesetas.

CAPÍTULO VIII

Lavaderos públicos

ART. 63. El Ayuntamiento sostendrá el número de lavaderos públicos necesarios para el uso de la población.

ART. 64. Ningún particular podrá establecer lavaderos abiertos al público sin previa licencia del Ayuntamiento, el que oirá antes á la Junta municipal de Sanidad.

En todo caso serán condiciones indispensables para autorizar lavaderos públicos construídos por particulares:

I.^a Que el lavado de ropas se haga en pilas parciales para una ó dos plazas y nunca en pilas generales.

2.^a Que los materiales invertidos en las pilas sean impermeables.

3.^a Que el lavadero tenga la suficiente ventilación.

4.^a Que tenga suficiente agua en proporción á la importancia del establecimiento.

5.^a Que el agua empleada en el lavado no pueda perjudicar á la salud pública en posteriores aprovechamientos.

6.^a Los lavaderos estarán cubiertos.

7.^a Que el Arquitecto municipal y el nombrado por el peticionario y un tercero en caso de discordia, certifiquen la seguridad de la obra.

ART. 65. Las ropas procedentes de enfermos contagiosos se esterilizarán previamente sumergiéndolas en agua hirviendo y se lavarán con independencia de las restantes y serán precisamente coladas.

ART. 66. Se prohíbe lavar ropas en las charcas y en las acequias del término.

ART. 67. Los lavaderos particulares tendrán su reglamento aprobado por el Ayuntamiento.

Este dictará también las disposiciones que deben regir en los que sean de su propiedad.

ART. 68. Caso de infracción á las disposiciones de este capítulo se procederá al cierre del establecimiento y se impondrá á sus dueños una multa de cinco á veinticinco pesetas.

CAPÍTULO IX

Casas de baños

ART. 69. No se permitirá abrir al público ningún establecimiento de baños sin la debida licencia del

Ayuntamiento, el que deberá oír antes á la Junta municipal de Sanidad.

ART. 70. El que desee abrir una casa de baños deberá presentar los oportunos proyectos de obra y reglamento interior.

ART. 71. A iguales formalidades se someterá toda reforma posterior.

ART. 72. Las autoridades locales y los facultativos encargados por las mismas podrán girar las visitas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas.

ART. 73. Toda casa de baños deberá tener la suficiente capacidad y ventilación. Las pilas que en ella se empleen deberán estar bruñidas. Las calderas estarán construídas conforme á las condiciones determinadas en el capítulo VI del título VI.

ART. 74. Todas las pilas tendrán desagüe directo á un lugar donde nadie pueda utilizarlas nuevamente, al cual se vertirán las aguas inmediatamente después de terminado el baño.

ART. 75. Necesitarán licencias del Ayuntamiento los que se propongan construir en la playa casetas de baños para el servicio público.

ART. 76. El Ayuntamiento concederá la licencia siempre que la caseta esté enclavada en la zona señalada para la seguridad personal y conforme á la distribución que haya hecho por sexos.

ART. 77. Serán cerrados los establecimientos que no se ajusten á las reglas anteriores y se impondrá á sus dueños una multa de cinco á veinticinco pesetas.

CAPITULO X

*De la conducción de cadáveres
y de los Cementerios*

ART. 78. No podrá darse sepultura á ningún cadáver hasta que hayan transcurrido veinticuatro horas desde su fallecimiento debidamente certificado por un médico y luego de presentar síntomas de descomposición.

ART. 79. Ningún cadáver podrá permanecer en la casa mortuoria por más de veinticuatro horas ni después de entrar en descomposición. En uno y otro caso la autoridad local podrá decretar el traslado, aun contra la voluntad de la familia.

ART. 80. En cada Cementerio habrá una sala de observación donde permanecerán los cadáveres hasta darles sepultura.

ART. 81. No podrá darse sepultura á ningún cadáver sin la orden del Juzgado.

ART. 82. La conducción de cadáveres al Cementerio desde la población si se hiciere en carruaje, se hará precisamente en los autorizados por el Ayuntamiento para este servicio.

ART. 83. El Ayuntamiento contratará el servicio necesario para la conducción de los cadáveres de los pobres.

ART. 84. Se autoriza la conducción de cadáveres á hombros cuando aquéllos vayan depositados convenientemente en cajas mortuorias y no ofrezca ello peligro para la salud pública.

ART. 85. Cuando se traslade un cadáver de uno á

otro término municipal con la debida autorización, se emplearán precisamente carruajes fúnebres en todo el trayecto de este término, excepto si se hiciere su conducción por ferrocarril.

ART. 86. La conducción de cadáveres se efectuará desde la casa mortuoria al Cementerio por el camino más corto dentro de la población y en el exterior por el destinado á este efecto.

Si el entierro se verificara con asistencia del clero, podrá conducirse el cadáver á la puerta de la respectiva parroquia y de ésta al camino del Cementerio, siempre por el trayecto más corto.

Mientras rija la actual división parroquial, los cadáveres que sean conducidos á la iglesia Mayor, seguirán por las calles de Caballeros y San Luis á la plaza de Clavé; los de San Miguel por la calle de González Chermá y plaza de Clavé, y los de la Sangre por la calle de San Luis y plaza de Clavé. Desde esta última plaza seguirán los coches fúnebres por la calle travesía de Lidón á buscar el camino llamado «dels Mestrets».

ART. 87. No podrá modificarse el anterior itinerario sino con el previo permiso de la autoridad local, la que solo podrá concederlo mediante certificado de no ofrecer peligro para la salud pública y previo el pago de los derechos extraordinarios que señale el presupuesto.

ART. 88. Los coches fúnebres, á su regreso del Cementerio, se dirigirán por la Ronda á la entrada más próxima del depósito de coches.

ART. 89. No podrá establecerse ningún depósito de coches fúnebres sin el previo permiso del Ayuntamiento.

ART. 90. En ningún caso y por ningún motivo, se

permitirán las exequias de cuerpo presente y la conducción de cadáveres descubiertos.

ART. 91. No se permitirá el depósito de cadáveres, aún embalsamados, fuera del Cementerio.

ART. 92. En ningún caso se permitirá el enterramiento de cadáveres en forma que puedan verse éstos desde el exterior.

ART. 93. La entrada en el Cementerio se permitirá tan solo durante el día.

ART. 94. Las autopsias se practicarán tan solo en los lugares destinados al efecto.

ART. 95. No se podrá practicar ningún embalsamamiento sin el permiso expreso de la autoridad local.

ART. 96. Ningún cadáver, aún cuando sea de párvulo, podrá exponerse á la vista del público fuera del Cementerio.

ART. 97. Ningún cadáver podrá ser enterrado fuera del Cementerio, salvo los de aquellos que en virtud de disposiciones especiales gocen de este privilegio.

ART. 98. No se permitirá la exhumación de ningún cadáver sino en los casos y con las condiciones prescritas por la ley.

ART. 99. Las autoridades locales, de acuerdo con la Junta de Sanidad, podrán adoptar en tiempo de epidemia las disposiciones extraordinarias que las circunstancias aconsejen, limitando ó prohibiendo la permanencia de los cadáveres en las casas, los cortejos fúnebres, la entrada en los Cementerios y en general cuanto pueda hacer peligrar la salud pública.

ART. 100. Las infracciones á las disposiciones contenidas en este capítulo, serán castigadas con una multa de cinco á cincuenta pesetas.

TÍTULO V

De la Beneficencia pública

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 101. El Ayuntamiento atenderá debidamente al cuidado de los enfermos pobres, estableciendo para los mismos los necesarios servicios gratuitos de medicina, cirugía y farmacia.

Un reglamento especial determinará las personas que pueden gozar de tales beneficios y las obligaciones del personal que al mismo se destine.

ART. 102. El Ayuntamiento facilitará socorros á las madres de familia pobres que no puedan atender á la lactancia de sus hijos.

ART. 103. El Ayuntamiento facilitará socorros á los pobres transeuntes en la forma, cuantía y condiciones que se determinarán en el reglamento que al efecto formará.

ART. 104. El presupuesto municipal determinará en cada año la extensión y alcance de los servicios á que se refiere este capítulo.

ART. 105. El Ayuntamiento autorizará el ejercicio de la mendicidad á los residentes verdaderamente necesitados. Para implorar la caridad pública ostentarán éstos unas chapas de metal que les facilitará el Ayuntamiento.

ART. 106. Queda prohibido mendigar por la noche sin una autorización especial y en lugar fijo.

ART. 107. Igualmente queda prohibido implorar la caridad pública exhibiendo llagas ó monstruosidades del cuerpo humano ó produciendo grandes ruidos.

ART. 108. Podrá prohibirse postular á los mendigos forasteros.

ART. 109. Las infracciones de cualquiera de los cuatro artículos anteriores será castigada con multa de una á cinco pesetas; de diez en el caso de reincidencia, y el que reincidiera por segunda vez en término de tres meses, será entregado á los tribunales como desobediente á la autoridad.

ART. 110. Se prohíbe maltratar á los niños y dedicarlos á aquellos trabajos ó ejercicios que las leyes prohíben.

ART. 111. El que encontrare algún niño perdido lo entregará á un agente de la autoridad que inmediatamente lo pondrá bajo la protección del Alcalde, quien proveerá á su cuidado y ordenará practicar las diligencias conducentes para restituirlo á su familia.

TÍTULO VI

De la seguridad y comodidad públicas

CAPÍTULO PRIMERO

Orden y vigilancia

ART. 112. Los dueños de fondas, posadas, hosterías, casas de huéspedes y demás establecimientos análogos, darán cuenta diariamente al Alcalde, de las personas que pernocten en su establecimiento.

ART. 113. Todo vecino está obligado á dar parte dentro de tercero día del cambio de domicilio que efectuase.

ART. 114. Los dueños, encargados ó administradores de casas, pisos ó habitaciones desalquiladas que

deseen arrendarlas, podrán dar cuenta por escrito á la Alcaldía, expresando la calle, número, habitación ó piso desalquilado para la exposición de este anuncio en lugar visible del zaguán de las Casas Consistoriales. En tal caso pondrán en conocimiento del Alcalde las noticias necesarias para dar de baja á dichos edificios de la lista de alquilables cuando se hubieran arrendado.

ART. 115. A las once de la noche desde el día 15 de Noviembre hasta el día de Pascua de Resurrección, y á las doce en el resto del año, deberán cerrarse todas las tabernas y establecimientos públicos análogos, no permitiendo en su interior desde dicha hora ninguna clase de entretenimiento que pueda molestar á los vecinos.

ART. 116. Hasta una hora más tarde podrán permanecer abiertos los cafés, horchaterías y establecimientos análogos, con la condición precisa de no despachar en ellos ninguna bebida alcohólica.

ART. 117. Solo hasta la hora determinada en el artículo anterior, podrán celebrarse en los establecimientos públicos, bailes, conciertos ó cualquiera otra diversión que pueda molestar á los vecinos. Los que deseen prolongar después de dicha hora cualquiera diversión ó fiesta pública, deberán obtener permiso escrito de la Alcaldía.

ART. 118. Después de las once de la noche queda prohibido promover en la calle ruidos, escándalos, voces, músicas y cuanto pueda ser motivo de molestia para los vecinos. Los que quieran dar serenatas, reuniones ó bailes en la vía pública, después de dicha hora, deberán obtener permiso escrito de la Alcaldía.

ART. 119. Ningún particular podrá dedicarse habitualmente en su casa después de las doce de la noche,

á ejercicios, trabajos, entretenimientos ni fiestas que produzcan escándalo ó molestia á los vecinos.

ART. 120. Queda prohibido establecer casas de prostitución en lugares muy públicos ó transitados. El Ayuntamiento podrá ordenar á las prostitutas que desalojen las casas que ocupen si así lo solicitan los vecinos.

ART. 121. Se prohíbe á las prostitutas exhibirse durante el día y asistir á espectáculos públicos cuando con su presencia produzcan escándalo á juicio de la autoridad.

ART. 122. Queda prohibido en absoluto el disparo de armas de fuego, cohetes y petardos en el interior de la población. Para el disparo de fuegos de artificio será necesario el permiso de la autoridad local.

ART. 123. Se prohíben en absoluto las corridas de toros en las vías públicas. La conducción de toros por el interior de la población se hará por las calles que la autoridad designe, marchando aquéllos debidamente atados, vendados los ojos y conducidos por suficiente número de hombres.

ART. 124. Los bueyes que atraviesen la población y las vacas de leche, deberán ser constantemente vigilados para evitar cualquier desgracia.

ART. 125. Se prohíbe encender hogueras en las calles y llevar luces ó combustibles que pudieran determinar incendios.

ART. 126. Los cerrajeros, carpinteros, albañiles y en general toda persona, se abstendrán de forzar ó descerrajar las puertas, abrir paredes ó tejados y fabricar llaves si no les consta el destino de su obra ó servicio.

ART. 127. Quien se proponga abrir un establecimiento destinado al público deberá solicitar previa-

mente el permiso del Ayuntamiento, que llevará un registro especial por clases.

ART. 128. El Ayuntamiento nombrará los dependientes necesarios para el servicio de orden y vigilancia.

Los vecinos que quieran nombrarlos para su uso particular, deberán solicitar el oportuno permiso del Ayuntamiento.

ART. 129. Las infracciones de este capítulo serán castigadas con la multa de cinco á veinticinco pesetas, excepción de los artículos referentes á la prostitución que tienen ya señalada su penalidad.

CAPÍTULO II

Siniestros

ART. 130. Es obligación de todo vecino cuando observara señales de incendio, dar parte inmediatamente á la autoridad ó sus dependientes.

ART. 131. Los vecinos de la casa incendiada deben iluminar sus balcones y ventanas y facilitar el acceso á la misma y agua para apagar el siniestro.

ART. 132. Así mismo es obligación de todo vecino cooperar á apagar el incendio, ya bajo las órdenes del dueño ó de la brigada de bomberos cuando se presente.

ART. 133. No se dará la señal de fuego sin orden de la Alcaldía, tenientes de Alcalde, Alcalde de barrio ó agentes de la autoridad competentemente autorizados.

ART. 134. El Ayuntamiento señalará el número de campanadas correspondientes á cada barrio para

anunciar el lugar donde ocurre el siniestro, con la señal de costumbre.

ART. 135. Para atender al servicio contra incendios habrá un cuerpo de bomberos bajo la protección y dependencia del Ayuntamiento y regido por un reglamento.

ART. 136. En casos extraordinarios de inundación, hundimiento ú otra calamidad, se cumplirán las órdenes que comuniquen el Alcalde, tenientes de Alcalde ó Alcaldes de barrio, que deberán secundar todos los vecinos.

ART. 137. Las infracciones á este capítulo se castigarán con una multa de una á diez pesetas.

CAPÍTULO III

Servicio doméstico

ART. 138. Todo vecino está obligado á dar informes verídicos respecto á los criados que haya tenido á su servicio cuando los solicite otra familia que desee utilizarlos.

ART. 139. Si el Ayuntamiento estableciera el servicio de cartas de seguridad, habrán de cumplir las disposiciones que para facilitarlos se dicten, así los jefes de familia como los criados.

CAPITULO IV

Del alumbrado público

ART. 140. El Ayuntamiento sostendrá por su cuenta el alumbrado necesario en las calles y plazas de la ciudad.

Si por circunstancia imprevista ó extraordinarias quedaren momentánea ó temporalmente á oscuras las calles de la población, los vecinos tienen la obligación de alumbrar sus respectivas fachadas hasta las once de la noche.

ART. 141. Todo el que practique alguna obra en la vía pública que pueda causar perjuicio á los transeuntes, deberá alumbrar suficientemente el punto peligroso durante toda la noche.

ART. 142. Desde el anochecer deberán cerrarse ó estar debidamente alumbrados los portales de las casas, á menos que permanezcan sus dueños en ellos para custodiarlos.

ART. 143. Las infracciones á este capítulo se castigarán con una multa de una á cinco pesetas.

CAPÍTULO V

Instalaciones públicas

ART. 144. Se entiende por instalaciones públicas el aprovechamiento de un modo fijo más ó menos permanente de la vía pública, ya en el suelo, en el subsuelo ó en el espacio.

ART. 145. No podrá hacerse ninguna instalación pública sin la previa autorización del Ayuntamiento, el que, siempre que la conceda, será sin perjuicio de otros derechos preexistentes y sin constituir privilegio alguno para el porvenir.

ART. 146. Si la autorización no se concediera por plazo determinado, se entenderá que puede hacerla terminar el Ayuntamiento cuando lo considere conveniente.

ART. 147. Toda concesión lleva implícita la condi-

ción de no perjudicar la propiedad civil, y no puede por tanto ser en ningún caso obstáculo para que los propietarios ahonden en el subsuelo, levanten sus edificios ó alineen, según su derecho.

ART. 148. Toda concesión de la índole de las que habla este capítulo se hará sin perjuicio de quedar sujeta á los arbitrios que acuerde la Municipalidad.

ART. 149. Toda obra que se haga por la instalación, reparación ó ampliación de las concesiones, exige licencia del Ayuntamiento y dejar la vía pública en el mismo estado en que antes se encontraba, causando las menos molestias posibles.

ART. 150. Cada instalación que se haga sin sujeción á los anteriores artículos será destruída por cuenta del concesionario, que incurrirá en multa de veinticinco á cincuenta pesetas.

CAPITULO VI

Industrias peligrosas é incómodas

ART. 151. Se comprenden en este capítulo los establecimientos fabriles, talleres y manufacturas que por la índole de las operaciones que en ellos se practiquen ó por la naturaleza de los materiales, productos, aparatos ó útiles empleados, puedan producir emanaciones incómodas, afectar á la seguridad y comodidad de los habitantes de la población ó de los obreros de los mismos talleres ó causar daño en la propiedad.

ART. 152. Por regla general queda prohibido el establecimiento en el casco de la población de toda industria ó taller que ofrezca peligro de explosión ó incendio, así como de las que puedan producir polvo,

gases, vapores ó humos que impurifiquen la atmósfera, las que empleen materias en putrefacción y las que produzcan grandes ruidos. Tampoco se permitirán las industrias que hagan un gran consumo de agua si no está asegurada la perfecta evacuación de la sobrante, sin perjuicio para las propiedades inmediatas.

ART. 153. Para la fundación de estos establecimientos se requiere concesión previa del Ayuntamiento y después quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad, quien podrá inspeccionarlas al solo efecto de asegurarse del cumplimiento de las condiciones impuestas.

ART. 154. La concesión del Ayuntamiento se solicitará por medio de instancia en que se manifieste la situación y linderos del inmueble, clase ó importancia del establecimiento que se quiere instalar, maquinaria, útiles, aparatos y materias que han de emplearse, productos que obtener, procedimientos de fabricación y cuanto se considere necesario para dar cabal idea del proyecto.

A la instancia se acompañarán: un plano que fije la situación del establecimiento con relación á propiedades limítrofes y puntos cuya distancia al establecimiento está fijada por estas ordenanzas ó alguna disposición de carácter general, y otro plano á mayor escala de la distribución interior del establecimiento y situación de los aparatos y maquinaria.

Estos documentos podrán ser ampliados por orden del Alcalde á petición de los facultativos y comisiones informadoras.

ART. 155. Las instancias pasarán á informe de la comisión respectiva, la cual clasificará el establecimiento que se proyecta y dictaminará acerca de la

posibilidad de que el Ayuntamiento autorice la instalación. En caso afirmativo se publicará un extracto de la instancia en el *Boletín oficial* y en la tabla de anuncios del Ayuntamiento, notificándose además la petición á los colindantes con el edificio ó solar en que se proyecte la instalación del establecimiento y disponiendo que los que se consideren perjudicados en ella expongan por escrito ante el Ayuntamiento lo que estimen conveniente en el término de quince días, en los cuales estará de manifiesto la instancia del peticionario en las oficinas del Ayuntamiento.

ART. 156. Si la comisión informase en contra del proyecto ó se presentaren reclamaciones durante el plazo de la información pública, se le dará conocimiento de ello al peticionario para que en plazo de diez días conteste lo que estime oportuno.

ART. 157. Cumplido este trámite, ó en caso de no haberse producido reclamación alguna, volverá la instancia á informe de la comisión respectiva para que proponga las condiciones con que puede autorizarse la instalación que se pretende.

ART. 158. El Ayuntamiento, en vista de lo informado, concederá la autorización imponiendo las condiciones á que debe sujetarse el establecimiento industrial que autorice, y en caso de negarla, los fundamentos que haya para ello.

ART. 159. Antes de abrirse un establecimiento deberá reconocerse y constar en el expediente de su concesión el cumplimiento por parte del concesionario de todas las condiciones impuestas.

Si no se hubieran cumplido se demorará la apertura del establecimiento.

ART. 160. Las concesiones se harán siempre sin perjuicio de los derechos particulares,

ART. 161. Las traslaciones de estos establecimientos así como su ampliación, renovación, cambio de máquinas ó motores ó empleo de nuevos procedimientos industriales, están sujetos á las mismas reglas que para su primera concesión.

ART. 162. Para los efectos de este capítulo se consideran como industrias peligrosas los depósitos y almacenes de materias explosivas, inflamables y combustibles.

ART. 163. Los hornos de yeso, ladrillos, azulejos, teja y otros que produzcan mucho humo y exijan gran gasto de combustibles, no podrán establecerse en lo sucesivo á menos de ciento cincuenta metros de la población.

ART. 164. A igual distancia de ciento cincuenta metros cuando menos, deberán establecerse las tene-rías, fábricas de aguardientes y jabón y almacenes al por mayor de madera, leña, carbón, paja, petróleo, alcohol, barnices y sustancias explosivas.

ART. 165. Los depósitos al por menor de estas materias, podrán autorizarse en el interior de la población siempre que se tomen las debidas precauciones para prevenir todo riesgo entre los cuales está la de no permitir la entrada en los almacenes con otras luces que las encerradas en faroles, á no ser en aquellos depósitos iluminados con luz eléctrica.

ART. 166. Los hornos existentes en la población deberán tener chimeneas que salven la altura de los edificios inmediatos en un radio de seis metros.

ART. 167. No se permitirá instalar talleres de carpintería, herrería, cerrajería, carruajes y otros análogos si no tienen la capacidad necesaria, según su importancia, para trabajar en el interior de las casas sin

peligro y sin molestias de los vecinos y sin ocupar la vía pública.

ART. 168. Los establecimientos que no se ajusten á lo dispuesto en los artículos anteriores podrán ser cerrados por la autoridad, y sus dueños incurrirán en multa de diez á veinticinco pesetas.

ART. 169. También podrá ordenar la autoridad, la clausura de todo establecimiento abierto sin la debida autorización con posterioridad á la promulgación de estas ordenanzas.

ART. 170. Queda prohibido el establecimiento de talleres en sótanos, sitios húmedos ú oscuros y faltos de la ventilación suficiente.

Se considerará que un local no tiene la suficiente capacidad atmosférica cuando su cubicación no alcance á treinta metros cúbicos por persona.

ART. 171. Será condición indispensable que los engranajes, volantes, correas, palancas y demás miembros de la maquinaria de los talleres estén separados ó resguardados por vallas que preserven de peligro á los operarios y personas extrañas al taller.

ART. 172. La entrada en los pozos negros y sumideros, conos y lagares, no podrá verificarse hasta después de transcurridas dos horas de haber sido abiertos, y tanto en estos lugares como en las balsas de curar cáñamo, deberá previamente hacerse descender hasta el fondo una luz atada con una cuerda ó al extremo de un palo, y si no se apagase se comenzará el trabajo, interviniendo siempre dos personas, una de ellas que bajará atada con una cuerda y la otra que le auxiliará desde fuera.

ART. 173. Todos los años, antes de comenzar la temporada, deberán los dueños de lagares poner en conocimiento del Ayuntamiento que van á trabajar á

fin de que éste inspeccione aquellos establecimientos y dicte las medidas de seguridad procedentes.

TÍTULO VII

Subsistencias

CAPÍTULO PRIMERO

Mercados

ART. 174. El Ayuntamiento designará los días y horas en que debe celebrarse mercado, como también el espacio que cada artículo ó mercancía deba ocupar.

ART. 175. El Ayuntamiento puede limitar su libertad de acción en virtud de contrato celebrado con las formalidades legales, en cuyo caso el contratista disfrutará, en representación de la autoridad local, de los derechos que en el contrato se le asignen.

ART. 176. Nadie podrá situar puestos de venta en los mercados ni en la vía pública sin el permiso de la autoridad ó de los agentes autorizados para ello y previo el pago de los correspondientes arbitrios.

ART. 177. El que ocupe diariamente un puesto en el mercado, no podrá ser desposeído del mismo en beneficio de otro, mientras no deje de satisfacer los correspondientes arbitrios.

Este derecho solo puede trasmitirse por herencia á los hijos y cónyuge supervivientes y nunca por contratos.

ART. 178. Vacante un puesto tendrán derecho á pedir el recorrido los inmediatos y los que resulten vacantes se conferirán por la comisión permanente

de mercados que el Ayuntamiento designará de su seno.

ART. 179. La descarga de los artículos que se conduzcan al mercado se hará en los puntos que el Ayuntamiento designe.

ART. 180. Todos los vendedores deberán respetar los contratos que el Ayuntamiento tenga celebrados respecto al arbitrio de puestos públicos, así como los de pesar y medir y aprovechamiento de sillas y toldos.

ART. 181. El Ayuntamiento podrá designar sitios distintos para la venta de productos propios, y para la reventa limitar las horas para comenzarla y obligar á los puestos de los revendedores á tener una tablilla que exprese públicamente la condición de tales.

ART. 182. Se prohíbe la venta de artículos de comer y beber á los que padezcan enfermedades contagiosas.

ART. 183. Se prohíbe promover en el mercado toda clase de alborotos y proferir palabras indecorosas.

ART. 184. Los que para encarecer los artículos de consumo se coligaren serán denunciados á los tribunales de justicia.

ART. 185. El Ayuntamiento podrá establecer mesas reguladoras cuando á su juicio lo exijan las necesidades del mercado.

ART. 186. Tan pronto como el Ayuntamiento construya un edificio adecuado para la celebración de mercado, dictará el oportuno reglamento por el cual se regirá.

ART. 187. Los dependientes de la autoridad harán retirar á los que no cumplan las anteriores disposi-

ciones, que incurrirán además en una multa de una á diez pesetas.

CAPÍTULO II

De las pesas y medidas

ART. 188. Todas las pesas y medidas que se empleen en el término municipal deben estar construídas conforme al sistema métrico decimal y debidamente contrastadas.

Las que carecieran de estos requisitos serán decomisadas y sus dueños multados.

ART. 189. Será entregado á los tribunales el que usare ó tuviere en su poder medidas inexactas de doble fondo, ó con cualquiera clase de artificio por cuyo medio se pueda defraudar.

ART. 190. Se prohíbe adicionar á los pesos y medidas argollas, plomos, ó cualquier otro objeto sobrepuesto.

ART. 191. Las medidas longitudinales deberán tener los cabos de metal.

ART. 192. Los platillos de balanza donde se colaren géneros remojados, deberán estar agujereados en su centro.

ART. 193. No se permitirá el empleo de descansos que dificulten el examen del peso.

ART. 194. Todo peso ó medida que se ponga en contacto con el género que se venda, deberá estar limpio y en condiciones de no comunicar ningún elemento nocivo ó extraño á las mercaderías.

ART. 195. No se podrán emplear más pesos ó medidas que los propios ó los del arrendatario de este

servicio. En todo caso no podrán utilizarse más que en un solo puesto.

ART. 196. Todo el que se crea defraudado en el peso ó medida de lo que se le vende, podrá denunciarlo al encargado del servicio del repeso, quien después de aclarar la certeza de la denuncia multará al culpable, que si no satisficiese la multa no podrá seguir vendiendo la mercancía.

ART. 197. El Ayuntamiento nombrará semanalmente un Concejal almotacén que auxiliado por los dependientes municipales, inspeccionará el mercado y castigará las defraudaciones de los vendedores en cuanto afecten al peso, cantidad y calidad de los artículos de comer y beber.

ART. 198. Todo artículo que tenga menor peso ó medida de la anunciada por el vendedor, será decomisado.

ART. 199. Cada peso, medida ó envase que no se acomode á las disposiciones establecidas, será destruído y su dueño multado con cinco á cincuenta pesetas.

CAPÍTULO III

De la calidad de las mercancías

ART. 200. Es libre la venta de las mercancías siempre que no sean nocivas á la salud pública, expresando el vendedor la calidad de las mismas en los géneros que no puedan apreciarse á la simple vista.

ART. 201. Bajo ningún concepto se permitirá la venta de sustancias alimenticias averiadas ó malas por su composición ó estado.

ART. 202. Toda sustancia sofisticada, pero no con-

traría á la salud pública, podrá venderse anunciando en qué consiste la sofisticación.

ART. 203. Todo el que sea engañado en la calidad de la mercancía que se le entregue podrá acudir al encargado del servicio de repeso, quien exigirá al vendedor el cambio de la mercancía ó reintegro de su importe y le impondrá la multa correspondiente.

ART. 204. Son aplicables á este concepto las prescripciones referentes á alteraciones de pesas y medidas.

ART. 205. El Concejal almotacén nombrado por el Ayuntamiento, cuidará especialmente de las disposiciones contenidas en este capítulo.

ART. 206. Ningún comprador ni vendedor podrá negarse á que sean examinadas sus mercancías.

ART. 207. Las cuestiones que se susciten sobre la calidad de las mercancías serán resueltas por los facultativos del Ayuntamiento.

ART. 208. Se considerará como defraudador en la calidad de las mercancías, el que resultare venderlas malas, exhibiendo las buenas.

ART. 209. Se prohíbe el empleo de envases ó adornos que puedan perjudicar la calidad ó sabor de las mercancías.

ART. 210. Toda clase de vasijas, paños y demás que toquen las mercancías, deberán estar perfectamente limpias.

ART. 211. Los puestos de venta de carnes deberán distinguirse expresando si procede de ternera, vaca, toro, oveja, cerdo ú otro cualquier animal.

En el precio se indicará si es con ó sin hueso, y en el primer caso, aquél no podrá exceder de la cuarta parte del peso total.

ART. 212. Toda carne procedente de reses sacrifi-

cadass fuera del matadero será decomisada en beneficio del denunciador y aprehensores por mitad, los que vendrán tan solo obligados á satisfacer el importe de los derechos defraudados.

ART. 213. No se permitirá la venta en un mismo puesto, de carnes de diferentes calidades que den lugar á confusión.

ART. 214. El que vendiese embutidos de carnes en malas condiciones ó de clase diferente á la anunciada, será considerado como defraudador.

ART. 215. Los vendedores de carnes deberán establecer entre sí un turno para vender durante la noche en caso de necesitarse para los enfermos. En este caso podrán exigir un recargo hasta de un veinticinco por ciento.

ART. 216. Las carnes para la venta estarán siempre colgadas en el interior de las tiendas y nunca en la parte exterior; se conservarán recubiertas y no consentirán sus dueños que se toquen por nadie.

ART. 217. La carne procedente de otro término municipal será sometida para su venta á un previo reconocimiento si fuera fresca. La salada y los embutidos tan solo se reconocerán cuando haya sospechas respecto de su calidad.

ART. 218. Se prohíbe en los hornos de pan cocer, el empleo de combustibles que puedan perjudicar la calidad ó sabor del pan.

ART. 219. La harina que se emplee en la elaboración del pan será de trigo de buena calidad, y si se mezclase con otra harina se hará saber al público.

ART. 220. El Ayuntamiento podrá exigir á los fabricantes de pan que lo marquen en todas las piezas para distinguir el de cada horno.

ART. 221. El pan común se fabricará en piezas de

quinientos gramos y el blanco en panes de doscientos, trescientos, quinientos ó mil.

Los panecillos, rosquillas, vienas y demás labores especiales, no están sujetos á peso.

ART. 222. En la venta de huevos se expresará si son de los llamados frescos ó de acarreo.

ART. 223. Los animales caseros, excepción hecha de las gallinas, pollos, gallos y conejos, deberán venderse vivos. Las aves y piezas de caza que se vendan muertas, deberán hallarse en buen estado.

ART. 224. Los géneros de caza y pesca aprehendidos durante las épocas de veda ó con artes prohibidas, serán decomisados.

ART. 225. Las setas serán examinadas antes de ponerse á la venta por un revisor y no podrán guardarse de un día para otro.

ART. 226. La venta de pescado, que deberá ser fresco, podrá hacerse solo después de ser reconocido y satisfecho el correspondiente arbitrio.

ART. 227. Los géneros de salazón no deberán tener indicio alguno de empezar á descomponerse. No podrán depositarse en locales húmedos. El agua del bacalao remojado deberá estar siempre perfectamente limpia y en el verano tendrá carbón cribado.

ART. 228. Las frutas, hortalizas y legumbres, deberán estar en sazón y no pasadas.

ART. 229. Queda prohibida la venta de hierbas no conocidas, sin antes ser examinadas.

ART. 230. Se permitirá la venta de chocolates con mezcla de almendras, harina ú otra sustancia no nociva, con tal de que el expendedor lo anuncie en parte visible de la tienda, detallando las sustancias que componen el género.

ART. 231. Si las conservas vendidas en latas resultaren averiadas, deberá devolverse el precio.

ART. 232. En todas las tiendas de comestibles habrá el necesario aseo y separación entre los diversos géneros ofrecidos á la venta.

ART. 233. El azúcar, canela, pimienta y las especias en general, deberán venderse sin mezcla alguna.

ART. 234. El aceite que se venda como de oliva debe ser puro, debiendo venderse las demás calidades con indicación de su nombre propio.

ART. 235. El vino deberá venderse sin mezcla de materia extraña alguna. Se prohíbe por tanto la adición de materias colorantes, yeso, alumbres, piedras aluminosas ú otras.

No podrá contener más de dos gramos de sulfato potásico, ó cincuenta centígramos de alúmina por litro.

Tampoco podrá adicionarse más de un dos por ciento de alcohol, que en ningún caso será amilico ni de patata.

ART. 236. Se prohíbe usar para la venta de líquidos, vasijas de cobre, plomo, latón ni otro metal que pueda comunicar sus principios nocivos á la salud. Los embudos deberán tener las mismas condiciones, como también los mostradores.

ART. 237. El aguardiente puesto á la venta deberá ser procedente de la destilación del vino y estar debidamente rectificado.

ART. 238. El vinagre será procedente del vino.

ART. 239. La leche que se expenda al público deberá ser pura y de buena calidad, sin mezcla alguna, aunque sea inofensiva.

ART. 240. La leche vendida en ambulancia deberá ordeñarse precisamente á la vista del comprador.

ART. 241. Se prohíbe la venta de leche de toda res enferma ó en estado de preñez. A este efecto, el Ayuntamiento llevará registro de las reses destinadas al abastecimiento de leche, señalando á cada una con un número y no se permitirá la venta sin el debido reconocimiento, cuando menos quincenal, por cuyo servicio se satisfará la cantidad que el Ayuntamiento señale en sus presupuestos.

ART. 242. Serán marcadas en el lomo, para conocimiento del vecindario, las reses cuya leche conceptúe el profesor veterinario nociva para la salud.

ART. 243. La leche que se introduzca de pueblos comarcanos será debidamente reconocida.

ART. 244. Se prohíbe el empleo de sustancias minerales en la confección de dulces y artículos de repostería.

ART. 245. Los helados y bebidas de todas clases deberán ser de buena calidad y arreglados á arte.

ART. 246. Las sustancias que se empleen, tanto para evitar la descomposición de los artículos de comer y beber, como para conservarlos, no deben ser repugnantes ni nocivas para la salud.

ART. 247. Cada mercadería de mala calidad, diferente de la anunciada ó falta de peso, será decomisada y su dueño incurrirá en la pena de una á veinticinco pesetas.

CAPITULO IV

Casas de comer y beber

ART. 248. Se comprenden bajo esta denominación para los efectos de este capítulo, todos aquellos establecimientos en que se expendan artículos de comer

ó beber para ser consumidos en el acto, y en tal concepto se comprenden las fondas, restaurants, posadas, chocolaterías, cafés, colmados, tabernas y otros de igual índole.

ART. 249. En estas casas habrá la mayor limpieza y aseo posibles, y estarán sujetas á la vigilancia de la autoridad para estos efectos.

ART. 250. Necesitarán licencia de la autoridad para abrirse al público y estarán sujetas á las prescripciones del capítulo IV título XI.

ART. 251. La infracción de las anteriores disposiciones será penable con multa de una á diez pesetas.

CAPÍTULO V

Matadero

ART. 252. El Ayuntamiento sostendrá uno ó más mataderos para sacrificar las reses destinadas al consumo.

ART. 253. No se permitirán mataderos explotados por particulares.

ART. 254. Un reglamento especial determinará el modo de funcionar del establecimiento.

ART. 255. El transporte de las carnes desde el matadero á los puntos de venta se verificará en carros adecuados al efecto.

ART. 256. Solo se autorizará la matanza de cerdos fuera del establecimiento cuando se destinen al consumo particular y sujetándose al reconocimiento facultativo. El Ayuntamiento puede prohibirla en absoluto.

ART. 257. Las carnes que se introduzcan muertas en Castellón se sujetarán igualmente al reconocimiento facultativo.

ART. 258. El Ayuntamiento puede prohibir la manzanza de cerdos, ovejas, toros, morruecos ó carneros enteros en determinadas épocas del año, y la de reses enfermas, en estado de preñez ó criando, mordidas y las que en general ofrezcan peligro de cualquier género, en todo tiempo.

CAPÍTULO VI

Establos de vacas, cabras y burras

ART. 259. No se permitirán establecimientos de esta índole sino bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los edificios en que se establezcan, deberán ser muy ventilados y en plazas ó calles cuya latitud no sea menor de ocho metros.

2.^a Tendrán los establos tres metros lo menos de elevación, cuatro desde el pesebre á la pared opuesta y dos como espacio reservado á cada animal.

3.^a Los establos no podrán contener más de veinte animales, debiendo corresponder á cada uno el espacio mínimo de 24 metros cúbicos.

4.^a Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada y tendrá el correspondiente declive hacia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

5.^a Las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos ú otras materias que eviten la humedad y faciliten la limpieza.

6.^a Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiercol en tiempo de calor y cada dos días en tiempo fresco, lavando otras tantas

veces el pavimento con agua clara, cuidando de que el curso de los líquidos sea fácil y completo.

7.^a El estiercol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población, en carros ó de aquella manera que tenga la autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

ART. 260. Todos los que en lo sucesivo quieran abrir establecimientos de esta índole, deberán solicitar autorización del Ayuntamiento.

ART. 261. El Ayuntamiento llevará un registro en el que inscribirá los establecimientos abiertos al público y las concesiones que se hagan en lo sucesivo.

ART. 262. Los facultativos que el Ayuntamiento designe visitarán semalmente, cuando menos, estos establecimientos, cerciorándose de que se cumplen las disposiciones de este capítulo y de que el estado de salud de los animales no puede perjudicar á la del público.

ART. 263. Las vacas, burras y cabras, no podrán sacarse á la vía pública sino en las horas que se determinen, llevando un cencerro de la forma y condiciones que determine el Ayuntamiento y debiendo los dueños tomar las convenientes seguridades para el público, debiendo satisfacer el arbitrio que los presupuestos determinen.

ART. 264. Las casas que no se acomoden á las reglas anteriores serán cerradas.

Los infractores incurrirán en una multa de cinco á quince pesetas.

TÍTULO VIII

Festividades y espectáculos

CAPÍTULO PRIMERO

Festividades religiosas

ART. 265. Son objeto de este capítulo todas las manifestaciones del culto en la vía pública.

ART. 266. Estas manifestaciones se deberán poner en conocimiento del Alcalde sin que puedan recorrer más trayecto que el indicado previamente.

ART. 267. El Alcalde adoptará las disposiciones necesarias para que nadie pueda alterar el orden.

ART. 268. Durante el paso de las procesiones deberá guardarse por todos el mayor orden y compostura.

ART. 269. La autoridad civil local tiene derecho á presidir todas las funciones religiosas que se celebren en la vía pública siempre que no lo haga el señor Gobernador Civil de la provincia.

ART. 270. El Ayuntamiento podrá asistir en corporación ó comisión á estas festividades si así lo acuerda previo dictamen de la Comisión de Fiestas. La asistencia en Corporación del Ayuntamiento no obliga individualmente á los concejales.

ART. 271. Cuando el Ayuntamiento asista en corporación, saldrá formado desde la Casa Capitular, llevando á su frente los maceros.

ART. 272. Cuando el Ayuntamiento asista á la iglesia ocupará el sitio que le corresponda en el presbiterio, no permitiendo que se sienten en el mismo persona alguna extraña.

CAPÍTULO II

Festividades civiles y populares

ART. 273. El Ayuntamiento organizará las festividades de esta índole que juzgue convenientes, pagándolas ó subvencionándolas con fondos de su presupuesto.

ART. 274. El Ayuntamiento ó el Alcalde autorizarán aquellas otras fiestas organizadas por los vecinos de la ciudad que lo soliciten, pagando los arbitrios señalados en los presupuestos.

ART. 275. En los días de Carnaval se permitirá circular por la vía pública con disfraz y careta hasta el anochecer y sin careta durante la noche.

No se permitirán vestiduras que ofendan á la moral ó lastimen á cualquiera clase ó institución.

La autoridad y sus agentes podrán quitar la máscara á las personas que infrinjan las anteriores disposiciones, alteren el orden público, ofendan al transeunte y por otras causas análogas.

ART. 276. Nadie podrá quitar la máscara á otro sin motivo justo, y en tal caso con intervención de los agentes de la autoridad.

ART. 277. Las infracciones de este capítulo y del anterior se castigarán con cinco á quince pesetas de multa.

CAPÍTULO III

De los espectáculos públicos en general

ART. 278. No podrá celebrarse espectáculo alguno ni función de ninguna clase, aún en local cerrado, sin ponerlo en conocimiento de la Alcaldía.

ART. 279. La Alcaldía podrá inspeccionar el local valiéndose de persona facultativa para ver si tiene la debida seguridad.

ART. 280. Todos los espectáculos en los que se exija el pago de billete, deberán comenzar á la hora indicada en los programas.

ART. 281. Todo espectador que haya satisfecho su billete, tiene derecho á ocupar un local adecuado ó á que se le devuelva el dinero.

ART. 282. Cuando se variase la función, antes de comenzar deberá devolverse el dinero al espectador si éste lo exigiere.

ART. 283. Si el cambio se acordara después de comenzar ó no pudiera terminarse el espectáculo, se devolverá una parte del precio á juicio de la autoridad.

ART. 284. Será expulsado del local todo el que alterase el orden ú ofendiese á los demás espectadores por la forma en que se presentare, por sus palabras ó por sus acciones.

ART. 285. No se permitirá el funcionamiento de ningún teatro que no tenga servicio contra incendios y las necesarias salidas á más de cuanto se prevenga en las disposiciones vigentes de caracter general.

ART. 286. Se prohíbe en los teatros fumar dentro

de la sala, dar golpes con bastones, permanecer cubiertos durante la representación ó levantados molestando á los demás, colocar objetos sobre las barandillas y hacer en general cuanto pueda producir desórdenes ó molestias.

ART. 287. Los actores se abstendrán de toda palabra ó acción que pueda ofender á la moral ó lastimar la dignidad y decoro de los espectadores.

ART. 288. No podrá apagarse el alumbrado mientras no quede vacío el teatro.

ART. 289. El público no puede exigir más espectáculo que el anunciado.

ART. 290. Toda corrida de toros será presidida por la autoridad, correspondiendo en primer término al Gobernador de la provincia y en su defecto al Alcalde ó sus Tenientes.

ART. 291. La presidencia hará cumplir las disposiciones de caracter general referentes á estos espectáculos, resolviendo cuantos incidentes se susciten.

ART. 292. La Alcaldía dictará las órdenes convenientes para facilitar la entrada y salida en la plaza y la circulacion de carruajes evitando desgracias.

ART. 293. En las funciones de acróbatas ó funámbulos se adoptarán las disposiciones convenientes para evitar desgracias.

ART. 294. En la exhibición de fieras, la autoridad se asegurará de que no haya peligro ninguno para el público.

ART. 295. La autoridad local cuidará escrupulosamente de que en los espectáculos se cumplan todas las disposiciones protectoras de la niñez.

ART. 296. Las carreras de caballos en las vías pú-

blicas, no se permitirán sin la autorización de la Alcaldía.

ART. 297. Necesitará también la autorización de la Alcaldía, la celebración en lugar público de tiro de palomo ú otras aves.

El Ayuntamiento señalará el lugar para tales espectáculos.

ART. 298. Los que pidan la autorización darán cuenta á la autoridad de las condiciones del tiro, las que cumplirán con toda fidelidad y harán cumplir á los demás, requiriendo para ello el auxilio de los agentes de la autoridad.

ART. 299. Necesitarán autorización del Ayuntamiento los establecimientos de tiro cerrados, debiendo presentar sus dueños el proyecto de reglamento que harán observar estrictamente tomando toda clase de precauciones para evitar desgracias.

No se otorgará licencia para dichos espectáculos de tiro:

A) Cuando las armas sean defectuosas ó poco seguras.

B) En el tiro de pichón á rifle ó pistola, cuando la cerca del local no exceda de tres metros de altura.

C) En el de gallina, palomo y otros animales á blanco fijo con carabina ó escopeta, cuando dicha cerca no sea suficientemente sólida y de altura mayor de siete metros.

D) En los de palomo y otras aves en libertad, sino se pone una cerca de cuerda que rodee al tirador primero y colombaire, y no se hagan pasar por encima de dicha cuerda las aves al soltarlas éste.

E) El anterior tiro tampoco se consentirá en caja si las casillas resguardo del tirador no son suficiente sólidas y el primer tiro no se hace en forma que se

haya de dirigir necesariamente en dirección opuesta al público.

F) No se consentirán otra clase de tiros.

ART. 300. Ningún particular podrá entrar en los bailes públicos con armas ó bastones pesados.

ART. 301. Se prohíbe en los bailes todo acto indecoroso, como también alterar el orden con saltos descompuestos, vueltas violentas ó en cualquier otra forma.

ART. 302. No están sujetos á las disposiciones de estas Ordenanzas, los bailes en casas particulares ó sociedades legalmente constituidas.

ART. 303. Los demás bailes públicos necesitan permiso de la autoridad local.

ART. 304. Las infracciones de este capítulo se penarán con cinco á cincuenta pesetas y los locales que no reunan las condiciones expresadas, serán cerrados.

TÍTULO IX

De la policía urbana

CAPÍTULO PRIMERO

Del tránsito público

ART. 305. El tránsito de personas por la vía pública se sujetará á las siguientes prescripciones:

1.^a Tendrá preferencia para pasar por las aceras aquel á cuya derecha en sentido de su marcha estén colocados los edificios más próximos.

2.^a Los que conduzan bultos que dificulten el tránsito, marcharán por fuera de las aceras.

3.^a La fuerza armada que circule por las calles, dejará libres las aceras y en las paradas las desembocaduras de las calles.

ART. 306. Se prohíbe embarazar el tránsito público colocando objetos en las aceras y solo el tiempo indispensable en el arroyo de la calle.

ART. 307. Se prohíbe colocar objetos salientes en las casas, en forma que embaracen el tránsito público.

ART. 308. Los toldos de las puertas no se colocarán sin previo permiso de la autoridad, y cuando ésta lo conceda, no estarán los palos que lo sostengan á menos de dos metros treinta centímetros de altura, y el cortinón caerá precisamente á distancia que exceda de un metro ochenta centímetros de la acera.

ART. 309. Por las aceras no podrán circular más vehículos que los de mano, empleados en la conducción de personas impedidas ó niños.

ART. 310. Se prohíbe en la vía pública partir leña, picar piedra, encender virutas, paja ú otros combustibles, y ejecutar otros actos que puedan molestar ó perjudicar á los transeuntes.

ART. 311. Igualmente se prohíbe á los tintoreros, silleros, boteros ú otros que ejerzan industrias de análoga naturaleza, poner á secar sus artefactos en las calles y de modo que embaracen el tránsito público ó causen molestia. Así mismo se prohíbe sangrar, esquilar, herrar, atalajar y embriidar caballerías en la vía pública.

ART. 312. Se prohíbe igualmente echar por los balcones agua, basura, ceniza ni cosa alguna que pueda perjudicar ó ensuciar. Quien tenga que sacudir alfombras ó esteras, lo verificará antes de las siete de la mañana en verano y en invierno antes de las ocho.

ART. 313. No se pondrán á secar, ni se tenderán en las calles y balcones, ropas mojadas ó secas, como las de cama y otras, ni demás objetos que puedan ensuciar al transeunte.

Cuando las casas no permitan otra cosa, podrá hacerse en el interior de los balcones y nunca con cuerdas de uno á otro.

ART. 314. Se prohíbe sacar de los corrales á las calles, gallinas, pavos, cerdos y otros animales.

ART. 315. Se prohíbe que los carruajes y caballerías corran por las calles y paseos, ni llevar otro paso que el regular, excepto los coches correos que podrán ir al trote sostenido, así como los carruajes que lleven los caballos embridados.

ART. 316. Nigún cochero ó encargado de carruaje podrá abandonarle ni separarse del mismo. Tampoco podrá ningún coche ni otro carruaje estar desuncido en las calles ni aún con pretexto de cargar, pues esta operación debe hacerse cuando ya se hallen uncidas las caballerías.

ART. 317. Se prohíbe dejar atadas las caballerías á las rejas de las casas, á los árboles de los paseos y en cualquier otro paraje que incomode el tránsito público.

ART. 318. Las caballerías que transiten por el interior de la población, deberán ser llevadas por sus dueños del roncal, sino estuvieran embridados los animales aunque vayan uncidos á carruajes.

ART. 319. Los carruajes y caballerías deberán ser guiados por hombres mayores de dieciseis años dotados de la necesaria robustez.

ART. 320. Los tranvías que circulen por el interior de la población deberán dar el necesario aviso para evitar desgracias.

ART. 321. Se prohíbe á los ciclistas transitar por la vía pública montados en máquinas que no estén numeradas en lugar visible, así como también dar velocidad á la marcha. Las demás prescripciones se consignarán en el reglamento que se formará al efecto.

ART. 322. Los conductores de carruajes llevarán la derecha siempre que deban pasar junto á otro.

ART. 323. Cuando un carruaje deba detenerse en la vía pública, lo hará en forma y lugar que no impida el tránsito.

ART. 324. En las calles estrechas podrá señalar el Ayuntamiento una sola dirección para el paso de carruajes.

ART. 325. El Ayuntamiento podrá designar calles para el paso de los carruajes que de tránsito deban atravesar la población.

ART. 326. El ancho de los carriles en los vehículos no podrá exceder de un metro ochenta centímetros ni de un metro veinte centímetros el vehículo de carga.

ART. 327. Los carruajes que transiten durante la noche por pasajes públicos deberán llevar en lugar conveniente uno ó dos faroles encendidos.

ART. 328. Todos los que tengan carruajes deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad local, que les dará el número que les corresponda con objeto de que los dueños lo pongan en lugar visible del vehículo.

ART. 329. Igualmente se impone á los dueños de los carruajes que comuniquen á dicha autoridad las ventas, permutas é inutilizaciones de carruajes, para poder inscribir en el registro que al efecto llevará el

Ayuntamiento el cambio de dueño ó transmitir el número á otro carruaje.

ART. 330. Se prohíbe lavar carruajes en la vía pública. La Alcaldía determinará los puntos donde pueda hacerse dicha operación.

CAPÍTULO II

Industrias que se ejerzan en la vía pública

ART. 331. No se consentirá, sin permiso de la autoridad local, el ejercicio de industrias en la vía pública cuando éstas puedan embarazar el tránsito público.

Las que no molesten á los viandantes no necesitarán de este requisito y en todos los casos se prohibirán cuando ofendan á la moral.

ART. 332. Nadie podrá en la vía pública ofrecer sus servicios para transportar á hombros ó en carretoncillo de mano, ni hacer otros recados, sin autorización del Ayuntamiento, quien deberá concederla previa justificación de buena conducta hecha por el solicitante.

ART. 333. Los que se hallen matriculados en el Ayuntamiento para poder prestar aquellos servicios, deberán llevar ostensiblemente una chapa de metal con el número de la licencia.

ART. 334. El Ayuntamiento llevará un registro de los carruajes de alquiler que ejerzan su industria en el término municipal, los que podrán reconocerse cuando lo tenga por conveniente para examinar si ofrecen la debida seguridad.

ART. 335. Cada carruaje de alquiler deberá llevar

indicación del número de personas que puedan ocuparlo y de las tarifas aplicables al cobro.

ART. 336. El Ayuntamiento formará y publicará tarifas de lo que pueden percibir por sus servicios los alquiladores de carruajes y mozos de cuerda.

ART. 337. Todo carruaje de alquiler será señalado con un número que el Ayuntamiento no deberá cambiar en tanto preste servicio como propiedad del mismo dueño.

ART. 338. El Ayuntamiento designará los lugares donde pueden establecerse y el número de los carruajes que puede haber en cada punto de parada.

ART. 339. Las infracciones á este capítulo serán castigadas con una multa de una á veinte pesetas, y hasta cuarenta en caso de reincidencia.

CAPÍTULO III

Sosiego público

ART. 340. Se prohíbe emplear en la vía pública bocinas, campanas é instrumentos que produzcan molestias.

ART. 341. Quedan prohibidas en el interior de la población toda clase de riñas, peleas y juegos que puedan producir molestias.

ART. 342. Los niños que vagaran por las calles, serán recogidos y entregados á sus padres, á quienes se reprenderá por su abandono y se multará en caso de reincidencia.

ART. 343. Quedan prohibidas toda clase de cencerredas y manifestaciones ruidosas.

CAPÍTULO IV

De los perros y otros animales

ART. 344. Se prohíbe castigar con crueldad á los animales en la vía pública.

ART. 345. Todos los perros de presa, mastines y en general los de gran corpulencia, así como otros animales que puedan causar daño al vecindario, llevarán bozal é irán sujetos con una cadena que no exceda de un metro cincuenta centímetros cuando los lleven sus dueños por la vía pública. Los demás perros deberán llevar bozal en toda época. Los que no lo llevaran serán recogidos ó exterminados en la forma que el Ayuntamiento acuerde.

ART. 346. Todo perro que acometiere causando daño á las personas ó intentare causarlo, podrá ser muerto en el acto.

ART. 347. Todo perro encontrado en la vía pública durante la noche no acompañando á su dueño, será recogido ó exterminado.

ART. 348. Todo animal en el que se notaren síntomas de hidrofobia, será muerto.

ART. 349. Si el vecindario denunciase algún perro como atacado de hidrofobia, bien porque así se creyese por sus actos, bien porque haya sido mordido por otro perro que se tuviera la seguridad ó sospecha de que estaba hidrófobo, la Alcaldía ordenará que se mate al perro denunciado y si á ello se opusiere su dueño, se someterá por cuenta de éste á una observación mayor de tres meses y menor de ocho, en el local que al efecto se destine.

ART. 350. La caza de animales dañinos es libre en toda época á tenor de lo dispuesto en los artículos 39 al 43, ambos inclusive, de la vigente ley de caza.

ART. 351. El Ayuntamiento subvencionará la manutención de animales dañinos justificada evidentemente por la presentación de su cabeza y piel, con las siguientes cantidades: Cinco pesetas si su tamaño fuera menor al de un lobo adulto ó perro mastín ordinario. Siete pesetas cincuenta céntimos si fuese de igual corpulencia que estos animales; y diez pesetas si fuera mayor.

CAPÍTULO V

Aceras y empedrado

ART. 352. El Ayuntamiento construirá las aceras y empedrado de las calles, á medida que lo consienta su presupuesto.

Igualmente autorizará á los particulares para que lo hagan por su cuenta, siempre que se sujeten á las rasantes que se les señalen.

En todo caso el Ayuntamiento exigirá á los dueños de casas frente á las que se construyan aceras, el pago del precio correspondiente á tres pies ó sean 835 milímetros, que abonarán directamente al contratista ó reintegrarán, con más, los gastos de cobranza al Ayuntamiento.

ART. 353. Todo vecino deberá cuidar de la acera frente á su casa y reponerla cuando la hubiese deteriorado.

Se presume que la ha deteriorado si hubiese practicado obras ó si frecuentemente la usara para el ejer-

cicio de una industria, carga ó descarga y entrada de carruajes ó caballerías, ó para su comodidad.

ART. 354. Todo el que deteriorase por cualquier causa las aceras ó empedrados, viene obligado á reponerlos en buen estado.

CAPÍTULO VI

Ornato

ART. 355. Se prohíbe depositar y arrojar en la vía pública, basuras, escombros, desperdicios, papeles y aguas, como también trasquilar caballerías, desplumar aves, limpiar pescados, peinarse, afeitarse, sacudir ropas, regar plantas, tener jaulas sobre las fachadas, rascar, embadurnar ó escribir sobre las puertas y fachadas y hacer ninguna otra operación que ensucie la vía pública.

ART. 356. Se prohíbe la carga y descarga de carbón á granel. Los que descargaren otros objetos, deberán dejar limpio el pavimento.

ART. 357. Se prohíbe, á pretexto de recoger basura, estropear las vías públicas.

ART. 358. Se prohíbe fijar carteles en las fachadas de las casas cuyos dueños se opongán á ello.

ART. 359. Queda prohibido arrojar las aguas de los tejados á la vía pública sin la correspondiente canal y tubo de bajada que deberá quedar á menos de cinco centímetros sobre la acera y descansando sobre una repisa de piedra sillería. En su consecuencia queda prohibida la instalación en lo sucesivo de canales y chorreras ó sea aleros que viertan libremente el agua desde el tejado á la vía pública.

CAPÍTULO VII

Alcantarillas

ART. 360. Se prohíbe desaguar en las alcantarillas los edificios próximos.

CAPITULO VIII

Alineaciones y rasantes

ART. 361. Corresponde al Ayuntamiento fijar las alineaciones y rasantes de todas las vías públicas.

ART. 362. Todo proyecto nuevo ó modificación de otro anterior deberá ser expuesto al público por término de treinta días para oír las reclamaciones que presenten los interesados y vecinos.

ART. 363. Aprobado un proyecto de alineación, han de sujetarse á él el Ayuntamiento y los interesados en tanto no sea modificado en forma legal.

ART. 364. Todos los interesados vecinos podrán examinar y copiar en las oficinas municipales los proyectos de alineación y las alineaciones aprobadas.

ART. 365. Toda obra sujeta á nueva alineación debe ser replanteada con asistencia del arquitecto municipal.

ART. 366. Todo edificio que se edifique de nuevo, debe sujetarse á las alineaciones y rasantes que rijan.

ART. 367. Todo terreno que se ocupe de la vía pública, deberá pagarse según tasación hecha de común acuerdo por un perito nombrado por el Ayuntamiento

y otro por el dueño y un tercero en caso de discordia.

ART. 368. En la misma forma serán abonadas las parcelas que se abandonen á la vía pública.

ART. 369. Si uno ó varios particulares quisieran urbanizar algunos terrenos, someterán el plano á la aprobación del Ayuntamiento, que la concederá si las calles tienen una anchura no inferior á ocho metros.

El terreno destinado á vía pública en tal caso, será cedido gratuitamente al Ayuntamiento.

ART. 370. Las edificaciones que se hagan en terrenos aún no urbanizados, pero en los que tenga proyectos aprobados el Ayuntamiento, se sujetarán á las líneas señaladas y sin obligación por parte del Ayuntamiento de abonar nada por las vías públicas, en cuanto no excedan de ocho metros.

Los dueños de terrenos que deban ser ocupados por las vías públicas podrán retenerlos y utilizarlos si así les place, pero una vez abandonados para vía pública no podrán ocuparlos de nuevo alegando derechos sobre ellos.

ART. 371. Los que quisieran hacer jardines frente á sus casas y dentro de su propio terreno podrán hacerlo cerrándolos con verjas ó paredes que no perjudiquen al ornato público y la alineación.

ART. 372. No se permitirán obras en edificios no alineados, sino cuando tengan derecho para ello los dueños, con arreglo á las disposiciones de carácter general obligatorias para el Ayuntamiento, cuando afecten á la fachada ó á la primera crujía, y en todo caso se someterán á las siguientes reglas:

1.^a No se permitirá reformar por ningún concepto la fachada, medianerías inmediatas á la misma y primera crujía de la casa.

- 2.^a No se permitirá aumentar ni disminuir el número de pisos existentes, ni variar la altura.
- 3.^a Se prohíbe la colocación de tirantes, gatillos, escuadras y toda obra que tienda á unir las diversas obras de una casa ó darle mayor solidez.
- 4.^a Se inspeccionará diariamente la obra para ver si se cumplen las condiciones de la concesión.
- 5.^a Si se hiciese cualquier obra no autorizada, se derribará aun cuando se ponga en peligro el resto de la obra.

ART. 373. Los resaltes, rejas ó balconillos salientes de la línea de fachada más de lo que autorizan estas Ordenanzas, deberán quitarse en la primera reforma que se haga en la fachada y en tanto pagarán el arbitrio que señalen los presupuestos por ocupación de la vía pública.

ART. 374. Deberán los que quieran en fincas urbanas pintar ó reparar las fachadas y hacer trabajos que por su exigua importancia no tengan el calificativo de obra ó reforma, solicitarlo por escrito del Teniente de Alcalde respectivo.

CAPÍTULO IX

Altura de los edificios y de los pisos

ART. 375. No se permitirá dar á ningún edificio mayor altura que la de veinte metros, á no ser aquellos que revistan carácter monumental y estén situados en plazas, paseos ó calles con una anchura de más de doce metros.

ART. 376. No se autorizará la construcción de ningún edificio de nueva planta que no tenga una altura mínima de fachada de seis metros.

Se exceptúan los cerramientos de solares, patios y jardines, á los que se exigirá tan solo que presenten buen aspecto.

ART. 377. Las casas existentes podrán reedificarse respetando sus actuales alturas ó aumentándolas siempre que no bajen de cinco metros cincuenta centímetros.

ART. 378. La altura de cada piso será cuando menos de tres metros, en las obras nuevas.

En las reedificaciones se autorizará hasta un minimum de dos metros cincuenta centímetros. En las casas que tengan más de dos pisos se autorizará que alguno de ellos no llegue á los tres, con tal que exceda de dos cincuenta.

CAPÍTULO X

Salientes de las construcciones

ART. 379. No se permite salir de la línea de edificaciones con cuerpos avanzados, retallos ni molduras que formen parte de la obra, sino á una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros.

ART. 380. Tampoco se permite retirarse de las líneas para dar lugar á dichas salientes, sin antes haber salvado con zócalos un metro.

ART. 381. Se permite á las rejas un saliente de diez centímetros en las calles cuya anchura sea mayor de cuatro metros.

ART. 382. No se permitirán rejas que abran hacia afuera, sino cuando sean á la vez puertas que arranquen desde la acera ó estén á una altura sobre la misma de dos metros cuarenta centímetros.

ART. 383. Las rejas que arrancando del suelo abran

hacia afuera y las puertas de igual condición, deberán quedar junto á la fachada con un resalte que no exceda de cinco centímetros y sujetas de forma que ofrezca suficiente seguridad.

ART. 384. No se permitirá ningún balcón saliente á menos de tres metros de altura.

ART. 385. El vuelo de los balcones y aleros será proporcionado á la importancia de los edificios y á la anchura de las vías públicas.

ART. 386. Las disposiciones de que hablan los artículos anteriores, son aplicables á persianas, miradores, tinglados, escaparates, faroles y muestras y todo otro objeto que sobresalga de la fachada, autorizándose tan solo salientes de diez centímetros.

ART. 387. Las marquesinas solo podrán autorizarse á juicio del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI

Condiciones de los edificios

ART. 388. Todo muro de contención se fundará sobre terreno firme, natural ó artificial, y el edificio habrá de reunir condiciones de solidez, bajo la responsabilidad del director de la obra que deberá ser siempre personal revestido de suficiente título facultativo.

ART. 389. Se prohíbe dar salida á los humos de las chimeneas por las fachadas ó patios.

ART. 390. No podrá practicarse ningún hueco ni construirse ninguna chimenea en pared medianera sin autorización del condueño.

ART. 391. Se prohíbe edificar ninguna casa sin que

tenga fachada á las calles, plazas ó patios interiores con objeto de que esté suficientemente ventilada.

ART. 392. Todo edificio ó parte de él que amenace ruina, será inmediatamente derruido, haciéndolo la autoridad por cuenta del dueño si éste se negare á hacerlo.

ART. 393. Al atravesar las chimeneas los entramados de los pisos, se construirán brochalados, de modo que quede un espacio por lo menos de diez centímetros entre el tabicado de la chimenea y la madera del entramado.

ART. 394. La altura de las chimeneas salvará siempre la de los edificios colindantes.

CAPÍTULO XII

Licencias

ART. 395. Toda obra nueva ó de reforma que afecte al exterior, modificación en las fachadas ó derribo, exigirán una licencia previa que el Ayuntamiento expedirá, pagando el solicitante los derechos señalados al efecto en el presupuesto.

ART. 396. A toda licencia ha de preceder solicitud del dueño, indicando lo que se propone hacer y acompañando un plano si fuere necesario para la mejor inteligencia.

ART. 397. Las obras deberán acomodarse á las condiciones de la licencia y serán derribadas sino se cumple este requisito, como también si se hicieran sin licencia.

Se exceptúan de esta obligación las cercas de cerramiento de terrenos, cuyas obras deben practicarse conforme á estas Ordenanzas. En este caso bastará dar cuenta al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII

Precauciones en las obras

ART. 398. Todo el frente de la casa ó solar donde se practiquen obras exteriores, se cerrará con cerca de tabla, según la anchura de la calle y sin exceder en ningún caso de tres metros.

Cuando la obra fuera de poca importancia, podrá atajarse el paso por la calle con una cuerda que impida el paso por la acera en todo el trayecto de la fachada, vigilando además un peón.

ART. 399. Los derribos deberán hacerse precisamente antes de las ocho de la mañana.

ART. 400. Los andamios, ya sean de pies, ya colgados, ó de otra forma, deberán tener suficiente resistencia á juicio del director de la obra y estarán cercados por una baranda de mas de un metro de altura formada de tablas ó cañizo fuerte.

ART. 401. Se prohíbe acumular en los andamios mas materiales que los que se requieran para facilitar el trabajo del momento.

ART. 402. Se alumbrarán convenientemente los hoyos y zanjas, así como también los escombros y materiales y cualquier otro objeto que pernocte en la vía pública.

CAPÍTULO XIV

Solares

ART. 403. Todos los solares que se encuentren dentro del casco de la población, deberán ser cerca-

dos en el término de un año á contar desde que sean notificados sus dueños con este objeto.

Si el Ayuntamiento no conociere á los dueños ó se dudase si los tienen, los amojonará colocando piedras blanqueadas indicando su perímetro.

Si transcurrido un año no se justificare por nadie la propiedad, el Ayuntamiento tomará posesión de ellos utilizándolos para el servicio que crea conveniente.

CAPÍTULO XV

Vertederos

ART. 404. Se prohíbe arrojar en la vía pública inmundicias, basuras, agua sucia, escombros ú otros objetos que puedan afectar á la salud pública, embarrasar el tránsito ó perjudicar el ornato.

ART. 405. El Ayuntamiento designará lugares para vertederos de los materiales procedentes de los derribos y residuos de fábricas ó industrias. Los interesados deberán depositar aquellas materias en el sitio designado ó en terrenos de propiedad particular.

CAPÍTULO XVI

Calles particulares

ART. 406. Son calles particulares las que uno ó varios propietarios abren á través de sus fincas por terreno propio y fuera de la zona urbanizada.

Para considerarlas el Ayuntamiento como parte de

la vía pública y establecer en ellas los servicios á que se refieren estas Ordenanzas, será necesario:

- 1.º Que sus propietarios las cedan con tal objeto.
- 2.º Que su anchura no sea menor de diez metros.
- 3.º Que no perjudiquen el plano de urbanización.
- 4.º Que tengan salida por ambos extremos.

ART. 407. Las calles que no tengan estas condiciones seguirán considerándose como de particulares y obligados sus dueños á dotarlas de los necesarios servicios de seguridad y comodidad, por cuenta propia.

DISPOSICIÓN GENERAL

Las infracciones de este título se penarán según su importancia, con una á cincuenta pesetas.

Las obras que no se acomoden á lo prescrito, serán derribadas.

Toda obra sin licencia ó hecha en condiciones no autorizadas, será suspendida.

Los gastos que se originen con motivo del incumplimiento de estas prescripciones, serán de cuenta del infractor.

TÍTULO X

Policía rural

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ART. 408. Son aplicables á la policía del campo todas las disposiciones contenidas en estas Ordenanzas

que no se refieran de un modo especial al casco de la población.

ART. 409. El Ayuntamiento facilitará la gestión del Sindicato de policía rural, y sus Ordenanzas se considerarán parte integrante de estas mismas en todo aquello que pueda afectar á la esfera de atribuciones correspondientes al Ayuntamiento.

ART. 410. Todo ganado de cualquier calidad que sea, deberá llevar guardia mayor de dieciseis años, bajo la pena de diez á treinta pesetas.

ART. 411. Todo rebaño, sea de la calidad que fuere, deberá llevar cencerros ó campanillas sonantes una por cada diez reses ó fracción de este número, bajo la pena de cinco á veinte pesetas.

ART. 412. En los rebaños de ganado lanar no se llevará ni mezclará res alguna de cabrío ó cerda; ni con el cabrío irá ninguna res de cerda, bajo la pena de cinco á veinte pesetas.

ART. 413. Ningún vecino podrá poner en nombre suyo ganado de forastero, ni podrá tomarlo á medias, ni bajo pretexto alguno ponerlo en condiciones de disfrutar los pastos del término, bajo la pena de cincuenta pesetas.

ART. 414. Ningún ganado deberá salir al campo antes del día, debiendo entrar en los corrales lo más tarde media hora después de la puesta del sol, bajo la pena de cinco á quince pesetas.

ART. 415. No podrá el ganado pernoctar en la huerta, aunque se formen hatos con cuerdas, bajo la pena de cincuenta pesetas.

ART. 416. Se reconocen y respetan como lugares para detenerse y pastar los ganados, los terrenos incultos del Serradal ó Marina; para transitar los caminos de Fadrell, yendo por el secano y bajando por el

puede de la Mallorquina, el de Almalafa, el del Mar, el Hondo, el de la Plana y los demás rectos, y para cruzar de una parte á otra los llamados Sedenys, sin que puedan pararse en los que haya acequias ni en el cajero de la acequia Mayor, ni de otros, ni en los comunes y escorredores por el daño que causan en los cajeros, bajo la multa de diez á treinta pesetas.

ART. 417. Son caminos vecinales, cuyo cuidado y conservación corre á cargo del Ayuntamiento, los de Almazora y Ribesalbes y los que se abran en lo sucesivo con dicho carácter.

TÍTULO XI

De las infracciones á las Ordenanzas

CAPÍTULO PRIMERO

De las penas

ART. 418. Toda infracción á las Ordenanzas cuya pena no se haya determinado de un modo concreto, será castigada con la multa de una á cincuenta pesetas.

ART. 419. Los reincidentes en cualquier falta serán castigados con una multa equivalente al duplo de la señalada á la infracción, siempre que no exceda del límite señalado por las leyes.

ART. 420. El que condenado como reincidente incurriera por tercera vez en la misma infracción de las Ordenanzas, será entregado á los tribunales si el hecho fuera constitutivo de un delito ó falta de desobediencia.

ART. 421. Cuando se negare el cumplimiento á lo dispuesto en las Ordenanzas, bien haciendo lo prohibido ó resistiéndose á ejecutar lo ordenado, la autoridad podrá ejecutarlo por cuenta del infractor, y si además se le hubiere ordenado dos veces por escrito, será entregado á los tribunales si el hecho fuera constitutivo de delito ó falta.

ART. 422. Todas las multas que se impongan se harán efectivas en el papel de multa correspondiente.

ART. 423. Los padres, amos ó encargados y tutores, responderán pecuniariamente de las acciones ú omisiones contrarias á estas Ordenanzas, cometidas respectivamente por sus hijos, criados ó dependientes y pupilos.

Cuando haya de exigirse dicha responsabilidad, serán citados los responsables subsidiarios y á los mismos se les notificará la penalidad impuesta para que interpongan recurso si procediere.

ART. 424. Todos aquellos artículos de comer ó beber que se expendieran contra lo dispuesto en estas Ordenanzas, ó estuvieran expuestos para la venta, serán decomisados, entregándose la parte correspondiente á los denunciadores y aprehensores, y el resto á los pobres, á no ser que fueren perjudiciales á la salud, en cuyo caso serán destruidos ó inutilizados para el consumo.

CAPÍTULO II

Del procedimiento

ART. 425. Todo vecino residente ó transeunte, puede denunciar las infracciones á estas Ordenanzas.

ART. 426. El Ayuntamiento puede imponer las

multas que en ellas se determinan, como también el Alcalde ó los Tenientes de Alcalde por delegación de éste.

ART. 427. Los decomisos del género se harán por la autoridad ó sus agentes autorizados para este servicio, dando en este último caso cuenta á la autoridad.

ART. 428. En un plazo máximo de quince días, debe resolverse sobre las denuncias hechas por infracción á estas Ordenanzas.

ART. 429. Toda multa debe hacerse efectiva por los trámites señalados en las leyes, bajo la responsabilidad del empleado que tuviera á su cargo este servicio.

Disposiciones transitorias

I. Aprobadas que sean estas Ordenanzas, el Ayuntamiento les dará la debida publicidad, señalando un plazo no menor de tres meses para que comiencen á regir.

II. El Ayuntamiento podrá suspender por tiempo limitado ó indefinido la aplicación total ó parcial de aquellas prescripciones para cuyo cumplimiento sea necesario organizar servicios municipales, ó alterar las costumbres de la población.

III. Las presentes Ordenanzas se aplicarán al caserío del Grao, según acuerdos especiales que adopte el Ayuntamiento, cuya Corporación señalará los artículos que por ahora no sean aplicables.

Disposición final

Quedan derogadas las antiguas Ordenanzas de

Castellón, excepción hecha de aquellos precedentes que dimanen de costumbres ó derechos á favor del Ayuntamiento.

Dichas Ordenanzas regirán como supletorias en todo aquello que no aparezca en éstas prescrito ú ordenado.

Castellón 25 de Mayo de 1899.—*Joaquín Peris*.—
Rubricado.—Hay un sello que dice: «Alcaldía Constitucional de Castellón de la Plana».



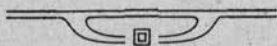
Sesión del 2 de Junio de 1899

*Don José Vilaplana Mercader, Abogado,
Secretario del Excmo. Ayuntamiento
de esta Ciudad.*

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de hoy, ha acordado aprobar definitivamente el proyecto de nuevas Ordenanzas municipales que antecede.

Castellón dos de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

José Vilaplana.



De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión provincial, quedan aprobadas estas Ordenanzas municipales.—Castellón 2 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, *Juan Antonio Mañas*—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Gobierno civil de la provincia de Castellón».

Acuerdos del Excmo. Ayuntamiento, posteriores á la aprobación de estas Ordenanzas y que tienen relación con las mismas.

Año 1910.—26 Enero.

Blanqueo y pintado de fachadas

1.^a Los dueños de casas construídas en esta población vienen obligados á revocar las fachadas de sus casas y á conservarlas limpias y decorosas por medio del blanqueo, del pintado ó de cualquiera otra clase de ornamentación.

2.^a Al objeto indicado en el apartado anterior, las fachadas se considerarán divididas en dos clases:

1.^o Fachadas blanqueadas ó pintadas.

2.^o Fachadas decoradas ó sea aquellas que además

de la pintura sobre el muro, lleven ornamentación de azulejos, bajo relieve ó estén construidas con piedra sillería, ladrillos de los llamados timbrados, etc.

3.^a Las fachadas de la primera clase que se encuentren orientadas al norte ó levante se blanquearán ó pintarán por los propietarios lo menos una vez cada cuatro años. Las que tengan otra orientación cualquiera y pertenezcan á esta primera clase se pintarán ó blanquearán lo menos una vez cada seis años.

4.^a Los dueños de las casas cuyas fachadas pertenecientes á esta primera clase no cumplan lo fijado en la regla anterior, satisfarán en concepto de multa al Ayuntamiento 0'25 pesetas por metro cuadrado de fachada si ésta dá á calle de primer orden; 0'15 pesetas si dá á calle de segunda orden y 0'10 pesetas cuando la fachada dé á calle de tercer orden. Estas multas se impondrán tantas veces como años estén sin blanquearse ó pintarse y no podrán exceder del máximun que autoriza la ley municipal.

5.^a El ornamento ó decoración de las fachadas pertenecientes á la segunda clase, se renovará cuando por su deterioro, lo indique el Arquitecto municipal. Previo acuerdo de la Corporación municipal, los dueños de las mismas recibirán una comunicación del señor Alcalde instándoles para que procedan á la renovación; los cuales incurrirán en las multas fijadas por la regla anterior, si no la comienza en el intervalo de tres meses á contar desde la fecha de la comunicación.

6.^a Desde el momento que se pongan en vigor las presentes reglas, se entiende que han transcurrido cuatro años ó seis sin ser pintadas las fachadas de la primera clase que ofrezcan mal aspecto. Lo cual, se comunicará á los dueños de las fincas á que pertenez-

can dichas fachadas, los que incurrirán en las multas fijadas si no proceden á blanquearlas ó pintarlas dentro del plazo inprorrogable de dos meses.

7.^a Hasta que hayan transcurrido cuatro años en que quedará regularizado este servicio, se procederá cada año como determina la regla anterior.

8.^a Por el Ayuntamiento se llevarán los registros necesarios para el más riguroso cumplimiento de las anteriores reglas.

Año 1911.—12 Abril.

Animales muertos

Se prohíbe el enterramiento de animales muertos en otro sitio que no sea el señalado por el Ayuntamiento.

Indice

DE LOS TÍTULOS Y CAPÍTULOS DE LAS ORDENANZAS DE CASTELLÓN

	Página
TÍTULO PRIMERO.—Disposiciones fundamentales.	5
TÍTULO II.—Deberes y derechos de los residentes y transeuntes en Castellón.	6
CAPÍTULO PRIMERO.—De los deberes.	6
CAPÍTULO II.—De los derechos.	7
TÍTULO III.—De la Instrucción pública.	8
CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales.	8
CAPÍTULO II.—De la Instrucción pública en gene- ral.	10
CAPÍTULO III.—De la Instrucción pública subven- cionada.	11
CAPÍTULO IV.—De la Instrucción pública costeada por los particulares.	11
TÍTULO IV.—De la sanidad pública.	11
CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales.	11
CAPÍTULO II.—Enfermedades contagiosas y focos de infección.	12
CAPÍTULO III.—De la vacunación.	16
CAPÍTULO IV.—Enfermedades del ganado.	17
CAPÍTULO V.—De las condiciones de las viviendas.	18
CAPÍTULO VI.—Establecimientos insalubres.	20
CAPÍTULO VII.—Higiene de los establecimientos pú- blicos.	20
CAPÍTULO VIII.—Lavaderos públicos.	21

	<u>Página</u>
CAPITULO IX.—Casas de baños	22
CAPITULO X.—De la conducción de cadáveres y de los Cementerios	24
TITULO V.—De la Beneficencia pública.	27
CAPITULO ÚNICO.	27
TITULO VI.—De la seguridad y comodidad públicas.	28
CAPITULO PRIMERO.—Orden y vigilancia.	28
CAPITULO II.—Siniestros.	31
CAPITULO III.—Servicio doméstico.	32
CAPITULO IV.—Del alumbrado público.	32
CAPITULO V.—Instalaciones públicas.	33
CAPITULO VI.—Industrias peligrosas é incómodas.	34
TITULO VII.—Subsistencias.	39
CAPITULO PRIMERO.—Mercados.	39
CAPITULO II.—De las pesas y medidas.	41
CAPITULO III.—De la calidad de las mercancías.	42
CAPITULO IV.—Casas de comer y beber.	47
CAPITULO V.—Matadero.	48
CAPITULO VI.—Establos de vacas, cabras y burras.	49
TITULO VIII.—Festividades y espectáculos	51
CAPITULO PRIMERO.—Festividades religiosas.	51
CAPITULO II.—Festividades civiles y populares	52
CAPITULO III.—Espectáculos públicos en general	53
TITULO IX.—De la policía urbana.	56
CAPITULO PRIMERO.—Del tránsito público.	56
CAPITULO II.—Industrias que se ejerzan en la vía pública	60
CAPITULO III.—Sosiego público.	61
CAPITULO IV.—De los perros y otros animales	62
CAPITULO V.—Aceras y empedrado.	63
CAPITULO VI.—Ornato.	64
CAPITULO VII.—Alcantarillas	65
CAPITULO VIII.—Alineaciones y rasantes.	65
CAPITULO IX.—Altura de los edificios y de los pisos.	67
CAPITULO X.—Salientes de las construcciones.	68
CAPITULO XI.—Condiciones de los edificios	69
CAPITULO XII.—Licencias.	70
CAPITULO XIII.—Precauciones en las obras.	71

III

	<u>Página</u>
CAPITULO XIV.—Solares.	71
CAPITULO XV.—Vertederos.	72
CAPITULO XVI.—Calles particulares.	72
Disposición general.	73
TITULO X.—Policía rural.	73
CAPITULO PRIMERO.—Disposiciones generales.	73
TITULO XI.—De las infracciones á las Ordenanzas.	75
CAPITULO PRIMERO.—De las penas.	75
CAPITULO II.—Del procedimiento.	76
Disposiciones transitorias	77
Disposición final.	77

